

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

02-2025 Cantón Balsas: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública	2
001-GADMCB-2025 Cantón Balzar: Sustitutiva a la Ordenanza que regula las actividades en el Centro de Faenamiento Balzar y el expendio de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y menores en el cantón	22
002-GADMCB-2025 Cantón Balzar: Que regula la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de tributos municipales, cuya administración y recaudación le corresponde al GADM.....	54
GADMP-CC-2023/2027-024-O Cantón Pasaje: Reformatoria a la Ordenanza que regula la formación del catastro, aprobación del plano del valor de la tierra urbana y de las edificaciones, de la ciudad y sus cabeceras parroquiales, factores de aumento o reducción del valor del suelo, tarifas que regirán para el avalúo catastral, determinación y recaudación del impuesto de los bienes inmuebles urbanos del cantón, durante el bienio 2024 - 2025	66
GADMP-CC-2023/2027-025-O Cantón Pasaje: De remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive el impuesto al rodaje, cuya administración y recaudación le corresponde al GADM, sus empresas públicas y entidades adscritas.....	73

Nro. 02-2025

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL CANTÓN BALSAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República en sus disposiciones constitucionales, concretamente en el Art. 264, determina entre otras competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, así como la de planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos, como también, la facultad de crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribución especial de mejorares.

Por su parte, el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus Arts. 55, literales b), e), establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la de ejercer el control y uso del suelo; así como la competencia para crear, reformar o suprimir las tasas.

Dentro del marco jurídico expuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balsas, considerando que las circunstancias actuales de la realidad social, cultural y económica que atraviesa el Cantón, ameritan un análisis y revisión de las ordenanzas para ajustarlas a la normativa actual, y así como también legislar en función de los actuales procesos dinámicos de desarrollo local, en áreas de que su aplicación se fundamente en las disposiciones vigentes, y en la realidad social, que permita el crecimiento planificado y armónico de nuestro cantón.

La Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Reformativa de la Vía Pública que regula y controla el uso del espacio público del cantón, aprobada por el Concejo Cantonal de Balsas con fecha 15 de julio del año 2005 y sus reformas aprobadas el 26 de julio del año 2009 y 17 de enero de 2013, mantiene disposiciones legales que a la fecha ya no se encuentran vigentes, siendo necesario su actualización.

A la fecha varias de las disposiciones legales emitidas en las ordenanzas vigente no guardan coherencia con la normativa legal; por lo tanto, resulta de necesidad urgente la respectiva actualización a este cuerpo jurídico cantonal y que es de absoluta competencia del desarrollo legislativo del Concejo Municipal, siguiendo los trámites correspondientes que establecen la norma en vigencia.

Asimismo, es importante, que la normativa reglamentaria legisle todo lo relativo a la ocupación de la vía pública, la publicidad comercial y electoral, con el propósito de prevenir o minimizar el impacto visual, y precautelar sobre todo el mantenimiento rutinario de las vías urbanas, y el ornato de la ciudad.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 240 de la Constitución Política de la República establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...", en concordancia con la disposición mencionada, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce esta facultad normativa para los citados niveles de gobierno;

Que, el artículo 264 de la Norma Suprema al establecer las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, determina en el numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y en el numeral 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público en el territorio nacional.

Que, el artículo 54 literal m), del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la importancia de regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, así como la colocación de publicidad, redes o señalización.

Que, los artículos 492 y 493 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, prevén que el uso de la vía pública y su cobro se reglamentará por medio de ordenanzas y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Que, el cantón Balsas, ha tenido un crecimiento vertiginoso que ha dinamizado el surgimiento de nuevos asentamientos urbanos y rurales con el consiguiente establecimiento de nuevas calles, aceras, parterres, portales y centros artesanales, de comercio, de educación, de tránsito y de convivencia social.

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL CANTÓN BALSAS**

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ALCANCE Y FINES

Art. 1.- Objeto. – La presente ordenanza tiene como objeto regular, controlar y administrar el uso de la vía pública en el cantón Balsas, así como las actividades comerciales, económicas y mercantiles que se realicen en los mismos.

Art. 2.- Alcance. – Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a todos los usuarios, que se sirvan de la vía pública que se encuentre dentro de la jurisdicción de la ciudad de Balsas, su parroquia rural y en todo el territorio del cantón Balsas.

Art. 3.- Fines. – Los fines de la presente ordenanza consiste en definir, establecer, promover, regular la circulación, ocupación y uso de la vía pública cantonal y será de obligatoria aplicación en las diferentes entidades encargadas de la implementación, ejecución, seguimiento y control de políticas, planes, programas e infraestructuras de planificación urbana, rural y movilidad.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES Y DEFINICIONES

Art. 4.- Consideración de la vía pública. – Para efectos de esta ordenanza serán considerados como vía pública, las calles, plazas, parques, pasajes, portales, soportales (incluyendo espacios aéreos de los mismos), aceras, parterres, veredas, cunetas, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal que no estén comprendidos dentro de los linderos de las propiedades privadas. Asimismo, se incluyen todos los caminos y carreteras que comuniquen a la población del cantón, hasta seis metros a cada lado de la superficie de rodadura.

Para una mejor aplicación de esta Ordenanza, la ciudad de Balsas se divide en sectores, las mismas que se encuentran determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del cantón Balsas.

Art. 5. – Definiciones. – Para la aplicación de la presente ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

- **Acera:** Orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones.
- **Animales vagabundos:** Aquellos que deambulan por las calles sin un dueño, con dueño desconocido, o que circulan libremente por la vía

pública sin la compañía de una persona responsable. Para efectos de esta ordenanza, se considerará como animales vagabundos, al ganado porcino y bovino, excluyendo de esta definición a los animales de compañía.

- **Bien público:** Bienes que pertenecen al Estado y están destinados al uso y disfrute de toda la sociedad
- **Bordillo:** Faja o cinta de piedra que forma el borde de una acera o un andén.
- **Calle:** vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada, entre edificios o solares.
- **Callejón:** Paso estrecho y largo entre paredes, casas o elevaciones de terreno.
- **Calzada:** Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos y está compuesta de un cierto número de carriles
- **Camino:** Vía rural destinada al uso de peatones, vehículos y animales.
- **Carretera:** Camino público, ancho y espacioso, pavimentado y dispuesto para el tránsito de vehículos.
- **Carril:** Franja en que está dividida la calzada, delimitada por marcas longitudinales, y con ancho suficiente para la circulación de una fila de vehículos motorizados y/o no motorizados.
- **Ciclovía / Biciruta:** Término genérico para cualquier calle, carril, acera, sendero o camino específicamente diseñado para la circulación en bicicleta, separado físicamente tanto del tráfico motorizado como del peatonal.
- **Cuneta:** Zanja en cada uno de los lados de un camino o carretera para recibir las aguas llovedizas.
- **Decibel (Db):** Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.
- **Espaldón:** Espacio adicional de calzada que permite mejorar la visibilidad en la vía y brinda un lugar para paradas de emergencia sin causar interrupciones de tráfico. Este espacio correctamente señalizado puede ser utilizado como ciclovía.
- **Intersección:** Cruce de dos o más vías.
- **Kioscos:** Carretas situadas en la vía pública, sin mecanismos que permitan su movilización, destinadas al expendio de productos y servicios.
- **Malecón:** Murallón o terraplén que se realiza como mecanismo para defenderse de las aguas.
- **MUPI:** Mobiliario Urbano Para Información, es un tipo de cartel al aire libre que se suele encontrar en la calle al lado de una parada de autobús.
- **Parada de Buses:** Inmueble destinado para que los usuarios de transporte público embarquen o desembarquen del vehículo.
- **Parque:** Terreno destinado a árboles, jardines y prados para la

recreación o el descanso. Estos espacios suelen incluir áreas para la práctica deportiva, bancos de descanso, bebederos, juegos infantiles y otras comodidades.

- **Parterre:** Jardín o parte de él con césped, flores, etc. Generalmente es el espacio que divide una calzada en dos.
- **Pasaje:** Calle muy angosta o el paso público entre dos calles.
- **Portal:** Zaguán o primera pieza de la casa, por donde se entra a las demás, y en la cual está la puerta principal.
- **Puente:** Construcción de piedra, ladrillo, madera, hierro, hormigón, etc., que se construye y forma sobre los ríos, fosos y otros sitios, para poder pasarlos.
- **Plaza:** Lugar ancho y espacioso dentro de un poblado, al que suelen afluir varias calles.
- **Soportal:** Espacio cubierto que en algunas casas precede a la entrada principal.
- **Sujeto Pasivo:** Es aquella persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede ser como contribuyente o como responsable.
- **Vereda:** Camino angosto, formado comúnmente por el tránsito de peatones y ganado.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS

Art. 6.- Estado de perpetuidad. - Todos los espacios otorgados por la municipalidad en la vía pública a personas naturales o jurídicas, no se constituirán en estado de perpetuidad.

Art. 7.- Cuidado de espacio público. - En cuanto al mantenimiento del espacio público, los principales responsables son los propietarios de edificios, terrenos, propiedades, casas, villas y locales comerciales. De manera conjunta, también serán responsables los inquilinos, ocupantes o cualquier persona que, por algún tipo de acuerdo o contrato, tenga a su cargo un inmueble. Todos ellos deberán encargarse del cuidado de estos espacios.

Art. 8.- Competencia de sanciones: El/La Comisario/a Municipal es la autoridad competente para aplicar las sanciones establecidas en esta ordenanza, cumpliendo los procedimientos legales pertinentes. Esto sin perjuicio de que los infractores puedan ser sancionados por otras autoridades, en caso de haber incurrido en contravenciones o delitos contemplados en otras normativas.

Art. 9.- Procedimiento sancionatorio. - En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, el/la Comisario/a Municipal estará facultado/a para imponer multas, conforme a lo establecido en la presente ordenanza o en cualquier otra normativa pertinente. Además, podrá proceder al decomiso de

artículos, mercancías, bienes, animales u otros elementos especificados en este marco legal.

Para la aplicación de las sanciones mencionadas, el/la Comisario/a Municipal podrá solicitar el apoyo de los agentes de la Policía Nacional del Ecuador, cuando sea necesario.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS OCUPANTES DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 10.- Derechos de las personas: Toda persona tiene derecho a transitar libremente por la vía pública del cantón, la misma que no debe ser afectada en forma directa o indirecta por malos olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afectan a la salud y seguridad de los habitantes, respetando el derecho de los demás, bajo las normas y limitaciones establecidas en la ley, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales.

Art. 11.- Exclusividad para uso peatonal: Las aceras serán exclusivamente de uso peatonal, por lo tanto, no se permitirá en éstas la colocación de barreras tales como cerramientos, mesas, sillas, vitrinas, mostradores, carteles, conos, vehículos motorizados y no motorizados, o afines.

Art. 12.- Obligación de los propietarios: Es obligación de todos los propietarios(as), arrendatarios, posesionarios, o de quienes, a cualquier título o contrato, tengan a su cargo un bien inmueble, así como de quienes sean solidariamente responsables con ellos, cumplir con lo siguiente:

- a)** Cuidar la vía pública conservando en buen estado las aceras, bordillos, portales y/o soportales que correspondan a la extensión de las fachadas.
- b)** Conservar la señalética implantada por la Municipalidad en la fachada de su propiedad.
- c)** Vigilar que en las aceras de los inmuebles de su propiedad no se depositen desechos fuera de los horarios establecidos por la municipalidad o por la entidad a cargo de este servicio.
- d)** Dar mantenimiento a la vía pública adyacente a su fachada, evitando la presencia de hierba, maleza o vegetación que degrade su estética o denote un estado de abandono.
- e)** Garantizar la iluminación adecuada de los portales o cerramientos de sus propiedades, con el fin de promover tanto la seguridad como el embellecimiento del entorno.
- f)** Pintar las fachadas y cerramientos de los inmuebles en caso de que no se encuentren en consonancia con los estándares de presentación adecuados, con una periodicidad mínima de una vez cada cinco años.

- g)** Denunciar cualquier actividad que cause perjuicio a la infraestructura pública o privada.
- h)** Durante la ejecución de actividades vinculadas a la construcción, es necesario garantizar la integridad estructural y estética de las aceras o calzadas, procediendo a la restitución del entorno a su estado original. Esto implica asegurar la limpieza y uniformidad de las superficies afectadas.
- i)** Obtener el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Planificación del GAD Municipal antes de realizar cualquier trabajo en la vía pública. En caso de que dicho trabajo represente un riesgo para la seguridad de los peatones, se deben colocar elementos de protección y señalización adecuados para prevenir accidentes.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES LEVES

Art. 13.- Prohibición dentro de la vía pública: Se prohíbe arrojar desperdicios, desechos, escombros o hacer uso de la vía pública para necesidades corporales. Esta medida será controlada por la Unidad de Gestión Ambiental y los funcionarios del departamento de Comisaría Municipal.

Art. 14.- Prohibición de estacionamiento: Queda prohibido estacionar o circular con vehículos motorizados en zonas destinadas exclusivamente al tránsito peatonal, como ciclovías, aceras, áreas verdes y cunetas. Del mismo modo, se prohíbe estacionar en espacios reservados para uso privado o dentro de un perímetro de 100 metros alrededor de instituciones educativas durante los horarios de entrada y salida. Adicionalmente, se prohíbe la formación de dobles carriles de vehículos en la vía pública en lugares no autorizados.

Art. 15.- Prohibición de quema de basura: Se prohíbe quemar basura o cualquier tipo de material en las vías, aceras, plazas y demás espacios públicos.

Art. 16.- Regulación de comercio en espacios públicos: Se prohíbe a los locales comerciales, negocios o comerciantes que realicen actividades en la vía pública colocar cualquier tipo de mobiliario o estructuras adicionales que obstruyan permanentemente el tránsito en dichos espacios. En el caso de personas que se dediquen al comercio informal y causen obstrucciones en la vía pública, serán sancionadas con el decomiso de los artículos o mercancías con los que se encuentren negociando. Los objetos decomisados deberán ser retirados dentro de un plazo de 30 días calendario si son productos no perecibles; para artículos perecibles, el plazo será de 24 horas. Antes de retirar la mercancía dentro de los plazos establecidos, el infractor deberá

pagar la multa correspondiente en las ventanillas de recaudación municipal. En caso de que la mercancía no sea retirada dentro de los plazos previstos, será entregada a personas en situación de vulnerabilidad del cantón o vendida en subasta pública. Los fondos obtenidos se destinarán a Tesorería Municipal. Los propietarios podrán recuperar sus artículos decomisados presentando la justificación de su propiedad y cumpliendo con el pago de las multas impuestas.

Art. 17.- Regulación de sistemas de drenaje pluvial: Se prohíbe de manera estricta ocasionar daños a los espacios públicos mediante el uso inadecuado de desagües, bajantes u otros sistemas similares. Los sistemas de drenaje pluvial deberán ser correctamente canalizados desde el punto de recolección hasta su desembocadura en el nivel de la cuneta, garantizando así la adecuada gestión de aguas pluviales y la protección de la infraestructura pública

Art. 18.- Prohibición de ventas alrededor del mercado municipal: Se prohíbe realizar cualquier actividad de comercio informal en un radio de 350 metros alrededor del mercado municipal. Esto incluye la venta de legumbres, frutas, verduras, hortalizas, productos lácteos, carnes rojas, carnes blancas, mariscos, ropa, calzado y otros productos, ya sea al por mayor o al por menor, desde vehículos, carretas, carretillas u otros medios similares.

Art. 19.- Prohibición de letreros y ventanas salientes: Los edificios con letreros y ventanas salientes que representen un riesgo para los peatones deben ser retirados. Se otorgará un plazo máximo de diez días para cumplir con esta disposición. En caso de incumplimiento, Comisaría Municipal solicitará al Departamento de Obras Públicas que proceda con el retiro de los elementos considerados peligrosos, y los costos asociados serán cobrados al propietario del edificio tras la elaboración de un informe por parte del director de Obras Públicas del GADM de Balsas.

Art. 20.- Prohibición de jardineras y maceteros: Se prohíbe la instalación de jardineras, maceteros y cajones con plantas en los balcones de viviendas o edificios que no cuenten con las medidas de seguridad adecuadas, ya que representan un riesgo para los peatones. Se otorgará un plazo máximo de diez días para cumplir con esta disposición.

Art. 21.- Regulación de animales vagabundos: Queda prohibida la presencia de animales vagabundos en espacios públicos, con excepción de los animales de compañía. En caso de encontrarse animales en esta situación, la Comisaría Municipal procederá a su captura y retención. Los propietarios deberán justificar su propiedad para reclamar a los animales. Si, después de siete días de retención, los dueños no se presentan, en el caso de ganado mayor o menor, los animales serán sacrificados en el matadero municipal, y la carne será donada a instituciones de beneficencia y familias necesitadas del cantón.

CAPÍTULO II SANCIONES GRAVES

Art. 22.- Regulaciones para conservación de espacio público: Se prohíbe de manera explícita:

- a) La alteración de aceras, bordillos y superficie de rodaje en las vías públicas.
- b) Cualquier modificación, cambio estructural o diseño de la capa de rodadura que pueda deteriorar o afectar su aspecto.
- c) Instalar reductores de velocidad sin autorización.
- d) Instalar tuberías, abrir canales, desagües u otras acciones similares que comprometan la integridad y calidad del espacio público, sin la previa autorización de la Dirección de Planificación del GAD Municipal. Esta autorización debe ser específica a la naturaleza de la obra y extendida al propietario del terreno y/o de la construcción, o a quien, mediante acto o contrato, se le haya delegado tal responsabilidad.

Se establece que cualquier obra autorizada deberá ser completada en un plazo máximo de 30 días; de lo contrario, se considerará como incompleta

Art. 23.- Prohibición de conexión de GLP: Se prohíbe la conexión de tanques de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a hornos o cocinas en aceras, portales y veredas, debido al riesgo que representa para la seguridad de las personas.

CAPÍTULO III SANCIONES MUY GRAVES

Art. 24.- Prohibición de Daño, Uso Inapropiado y Robo de Bienes Públicos: Se prohíbe destruir, usar de forma inadecuada o sustraer cualquier bien público, como mobiliario urbano, vegetación, baterías sanitarias y otros elementos pertenecientes al patrimonio del GAD Municipal o de cualquier institución pública. Además de la sanción correspondiente, el infractor estará obligado a restaurar el bien afectado a su estado original y asumir los costos asociados a dicha restauración.

Art. 25.- Prohibición de actividades de soldadura y servicios afines: Queda prohibida la realización de actividades como soldadura, pintura, mecánica y servicios similares en espacios públicos del área urbana del cantón Balsas y la parroquia Bellamaría. Estas actividades están restringidas por los riesgos que generan, las molestias ocasionadas al entorno y los perjuicios al tránsito peatonal.

Art. 26.- Regulación de maquinaria pesada: Queda prohibido el tránsito de maquinaria pesada en vías pavimentadas o adoquinadas sin el equipo especial requerido, así como transportar materiales pétreos, metales, maderas, desechos

de construcción, entre otros, que puedan dañar la vía pública debido a la falta de medidas de seguridad adecuadas.

TÍTULO III DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 27.- Regulación de permisos para ocupación de la vía pública: El GAD Municipal de Balsas, podrá conceder permisos para ocupación de la vía pública, únicamente de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza. Todo interesado en ocupar la vía pública previo la obtención del permiso debe contar con un informe favorable emitidos por la Dirección de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Departamento de Comisaría Municipal.

Art. 28.- Regulación de eventos y actividades en la vía pública: El uso de la vía pública con propósitos distintos al tráfico, como manifestaciones, competencias de velocidad (incluyendo ciclismo, equitación y automovilismo), exhibiciones artísticas, eventos comunitarios, desfiles cívicos e institucionales, entre otros, debe contar con la autorización previa del Alcalde / Alcaldesa del Cantón Balsas. Se requiere presentar la solicitud con al menos siete días hábiles de anticipación, acompañada de las autorizaciones pertinentes emitidas por las autoridades competentes.

Art. 29.- Prohibición de derechos adquiridos y contratos: El GAD Municipal de Balsas no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública y prohíbe expresamente el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato entre particulares respecto a puestos en la vía pública. En caso de constatarse que un puesto está bajo el control de una persona distinta a la autorizada, se revocará el permiso otorgado y se concederá uno nuevo al ocupante actual previo al pago correspondiente de las tarifas aplicables.

Art. 30.- Tipos de ocupación: Se establece tres tipos de ocupación para el uso de la vía pública:

- a) Puestos ocasionales o temporales por días feriados (días festivos, eventos dentro del cantón, actividades de construcción)
- b) Puestos fijos permanentes y fijos móviles (kioscos, carpas, publicidad, etc.)
- c) Espacios destinados a estacionamientos.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS PARA LA OCUPACIÓN OCASIONAL O TEMPORAL DEL ESPACIO Y LA VÍA PÚBLICA Y SU RECAUDACIÓN

Art. 31.- Regulación: La ocupación temporal de la vía pública podrá autorizarse hasta por un máximo de diez días durante períodos festivos. Esta autorización deberá ser emitida por el Alcalde o Alcaldesa del Cantón Balsas, o por quien esté designado para tal fin.

Art. 32.- Procedimiento de pago y emisión de títulos de crédito: En caso de otorgarse permisos para la ocupación temporal del espacio público y vías, se requerirá el pago anticipado de los impuestos correspondientes al período autorizado. Los títulos de Créditos respectivos serán emitidos a la Técnica/o de Rentas Municipal a nombre del ocupante, por el monto total pagado antes de que comience la ocupación.

Art. 33.- Regulación de tiempos y áreas designadas: Durante las festividades de agosto y octubre, se designarán zonas temporales de ocupación en la vía pública para comerciantes. En agosto, se permitirá la ocupación desde el día 15 hasta el día 25, y en octubre desde el día 01 hasta el día 10. El Comisario Municipal, con la aprobación del Alcalde / Alcaldesa, será responsable de autorizar estas ocupaciones. No obstante, en octubre estará prohibida la ocupación de las calles Sucre, 13 de Noviembre y el tramo de la calle 24 de Mayo comprendido entre Sucre y 13 de Noviembre.

Art. 34.- Procedimiento para extensión de permiso: En el caso de que se extienda el permiso temporal, el ocupante abonará la diferencia correspondiente por los días adicionales, tras presentar el permiso original para verificar que sea el mismo ocupante solicitando la prórroga. Se requerirá que los ocupantes se reubiquen en calles secundarias para reducir el impacto en el tráfico.

Art. 35.- Control de los permisos: Al asignar permisos para la ocupación temporal de la vía pública, el/la Comisario/a Municipal asegurará que dichos permisos se otorguen a un único individuo, prohibiendo la ocupación de las aceras con mesas, expositores u otros elementos que obstaculicen el libre tránsito peatonal.

Art. 36.- Requisitos para dispositivos de entretenimiento: Antes de conceder el permiso de ocupación para carruseles, ruedas moscovitas y dispositivos similares, se requiere que cuenten con la certificación actualizada emitida por el Cuerpo de Bomberos, que asegure que están en óptimas condiciones de funcionamiento.

Art. 37.- Vigencia de permisos: Los permisos serán válidos exclusivamente durante los períodos para los cuales fueron expedidos. Una vez que caduquen, el

vendedor o propietario del negocio estará obligado a retirar sus pertenencias de la vía pública.

Art. 38.- Condiciones para cierre provisional: El permiso otorgado podrá ser revocado de forma anticipada o provisional en caso de que la vía pública sea requerida para:

- Realización de obra pública o privada.
- Celebración de actividades religiosas.
- Conmemoración de festividades patronales, cantonales o parroquiales.
- Desarrollo de actividades políticas.
- Organización de eventos artísticos, culturales y deportivos.
- Convocatoria de eventos institucionales y promocionales.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS PARA LA OCUPACIÓN PERMANENTE DEL ESPACIO Y LA VÍA PÚBLICA Y SU RECAUDACIÓN

Art. 39.- Requisitos de la solicitud de permisos: Los interesados en ocupar la vía pública deberán contar con el permiso correspondiente otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Balsas, para lo cual elaborarán previamente una solicitud a la máxima autoridad; la cual deberá contar con la siguiente información.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Ubicación y extensión de la vía pública que desee ocupar.
- c) Clase de negocio, o fin para el que solicita la ocupación de la vía pública.
- d) Adjuntar, copia a color de la cédula de ciudadanía.
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalde Balsas.

Art. 40.- Procedimiento del permiso: Una vez presentada la solicitud, será remitida al Departamento de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial y, de ser necesario, al Comisario Municipal para su análisis. Si se emite un informe favorable, la solicitud será transferida al Técnico/a de Rentas Municipal, quien autorizará la emisión de los respectivos títulos de crédito.

Art. 41.- Responsabilidad de los comerciantes: Los comerciantes autorizados por el GAD Municipal de Balsas serán responsables de recolectar los desperdicios o basura generados durante su actividad comercial. En caso de incumplimiento de esta disposición, se procederá a retirar el permiso concedido.

Art. 42.- Normativa para la ubicación de puestos fijos: Los puestos fijos y móviles deben ser ubicados en zonas que no interfieran con el tránsito

peatonal o vehicular. Asimismo, no podrán situarse en lugares que obstaculicen la visibilidad de los usuarios de la vía pública, garantizando siempre la libre circulación y seguridad de los ciudadanos.

Art. 43.- Vigencia de permisos: Los permisos concedidos de acuerdo con esta Ordenanza expirarán al término del período para el cual fueron otorgados, o previa notificación por parte del GAD Municipal de Balsas en caso de que se necesite la vía pública para la realización de obras o en caso de infracción.

Art. 44.- Regulación de instalaciones en la vía pública: La colocación de postes de hormigón o madera, estructuras metálicas, servicios de televisión por cable, internet, antenas de telefonía celular y radiodifusión, entre otros, en la vía pública, constituye una ocupación de la misma. Para llevar a cabo estas actividades, es necesario obtener previamente el correspondiente permiso del Departamento de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 45.- Publicidad: Toda publicidad realizada en espacios considerados como vía pública deberá contar con los permisos correspondientes emitidos por el GAD Municipal de Balsas, previa obtención de los informes respectivos de los Departamentos de Planificación y Desarrollo, y de la Comisaría Municipal.

Art. 46.- Regulación de publicidad: La instalación de anuncios publicitarios permanentes, como pantallas, placas, letreros de profesionales, nombres de establecimientos y similares, requerirá autorización previa del GAD Municipal de Balsas.

- Los permisos deberán ser emitidos por el Departamento de Comisaría Municipal, considerando las dimensiones y características reguladas en esta Ordenanza.
- Los letreros no deberán obstruir la visibilidad ni generar obstáculos para personas naturales o jurídicas.
- Antes de proceder con la instalación, se deberá obtener la aprobación del Departamento de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- Los permisos tendrán una vigencia de un año calendario. En caso de no renovarse dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento, el GAD Municipal retirará la publicidad no autorizada. Cualquier instalación de publicidad que se realice sin el permiso correspondiente será considerada ilegal y estará sujeta a retiro inmediato.

Art. 47.- Arrendamiento de MUPIS: El GAD Municipal de Balsas podrá arrendar los MUPIS (Mobiliario Urbano para Publicidad e Información) con el propósito de permitir a personas naturales y jurídicas promocionar sus servicios profesionales o comerciales.

- La publicidad colocada en MUPIS deberá tener una duración mínima de tres meses.
- Las tarifas y condiciones para el uso de este mobiliario estarán sujetas a las disposiciones establecidas por el GAD Municipal.

CAPÍTULO IV

ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Art. 48.- Procedimiento de designación de espacios: El Departamento de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del Cantón Balsas y el Departamento de Comisaría Municipal, llevará a cabo la evaluación técnica para designar los espacios correspondientes destinados a estacionamientos para cooperativas y compañías de transporte, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 49.- Autorizaciones de estacionamiento: Las autorizaciones para el estacionamiento de vehículos las otorgará la máxima autoridad del GAD Municipal de Balsas, en base a los informes que presente el ente regulador municipal de esta competencia.

Art. 50.- Áreas de prohibición de permisos: Se prohíbe la concesión de permisos de estacionamiento en los siguientes lugares:

- a) En áreas designadas para el tránsito exclusivo de peatones y en lugares reservados para personas con discapacidad.
- b) En las vías reguladas para la circulación con doble carril, y de descongestionamiento.
- c) Distancias menores de seis (6) metros de las intersecciones viales y de los hidrantes.
- d) En áreas designadas para la parada de autobuses, aceras, áreas verdes como jardines y parterres, puentes, zonas de seguridad y ciclovías.
- e) En lugares de acceso a instituciones públicas, bancarias, educativas, religiosas, así como en parqueaderos públicos y privados que cuenten con permisos y señalización adecuada.

Art. 51.- Prohibición de vehículos de carga y maquinaria pesada: Queda terminantemente prohibido estacionar vehículos de carga, autobuses, camiones, volquetas y maquinaria pesada en áreas residenciales y en vías locales de retorno.

Art. 52.- Procedimiento para solicitud de transporte público y comercial: El transporte público y comercial, que incluye buses, camionetas y taxis, y que requiera espacio en la vía pública para estacionar sus vehículos, debe presentar una solicitud al Alcalde (sa) del GAD Municipal de Balsas. Esta solicitud debe ir

acompañada de la patente de la cooperativa de transporte correspondiente y del permiso de operación otorgado por la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La autorización será otorgada previo informe del Departamento de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial, quien determinará el lugar de estacionamiento y sus dimensiones adecuadas.

Art. 53.- Prohibición de subarrendamiento: Queda prohibido el subarrendamiento de los estacionamientos reservados. En caso de que se realice esta acción, se procederá de inmediato a la suspensión del permiso correspondiente.

Art. 54.- Dimensiones y uso de espacios para particulares: Los espacios reservados para particulares tendrán dimensiones máximas de siete metros de largo por dos metros y medio de ancho, los cuales serán designados por la Dirección de Planificación, Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Estos espacios no podrán ser utilizados para llevar a cabo actividades comerciales y tendrán un plazo mínimo de un mes.

CAPÍTULO V

DE LAS TARIFAS POR SANCIONES Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 55.- Por sanciones leves: Las infracciones consideradas en sanciones leves, serán penadas con una multa de 5% del salario básico unificado (SBU) vigente, y la reincidencia con el 10% del SBU vigente, sin perjuicio que el GAD Municipal de Balsas realice los trabajos requeridos para mantener siempre una presentación adecuada, valores que serán recaudados con el recargo del 10% de su costo a cargo del infractor, previo informe del Departamento de Obras Públicas.

Art. 56.- Por sanciones graves: Las infracciones clasificadas como graves resultarán en una multa equivalente al 10% del salario básico unificado (SBU) en la primera ocasión, y en caso de reincidencia, la multa será del 25% del SBU vigente. Si el infractor no cumple con esta disposición, el GAD Municipal Balsas realizará los trabajos necesarios, cuyo costo deberá ser cubierto por el infractor junto con una multa del 15% del SBU vigente. Para la recolección de estos valores, se emitirá un título de crédito correspondiente. En caso de incumplimiento en el pago, se llevará a cabo el procedimiento de ejecución coactiva aplicable.

Art. 57.- Por sanciones muy graves: Las infracciones catalogadas como muy graves conllevarán una multa del 25% del salario básico unificado (SBU) en la primera instancia, y en caso de reincidencia, la multa ascenderá al 50% del SBU vigente. Si el infractor no cumple con esta disposición, el GADM Balsas llevará a cabo los trabajos necesarios, cuyo costo será asumido por el infractor junto con una multa del 40% del SBU vigente. Para la recaudación de estos montos, se

expedirá un título de crédito correspondiente. En caso de incumplimiento en el pago, se procederá con el proceso de ejecución coactiva pertinente.

Art. 58.- Procedimiento para Determinar Costos de Trabajos Municipales:

Para calcular los costos de los trabajos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Balsas, se requerirá un informe del departamento de obras públicas. Este informe incluirá un título de crédito correspondiente para el cobro en la Tesorería. En caso de que el pago no se realice, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva pertinente.

Art. 59.- Por ocupación de la vía pública de manera ocasional o temporal:

se pagarán las siguientes tarifas; pago que lo realizarán, al momento del otorgamiento del permiso de ocupación, emitido por el Comisario Municipal:

- a) Para puestos temporales en fechas cívicas, religiosas, culturales o patronales para la venta de artículos afines a tales actividades, y venta de comida se cancelará el 0.5% del SBU por cada metro cuadrado, por un periodo de 10 días.
- b) En el caso de ocupación para instalaciones de futbolines, camas elásticas, circos, juegos mecánicos, ruedas moscovitas y similares se cancelarán el 2% del SBU diario.
- c) Distracciones vehiculares móviles o similares cancelarán el 1% del SBU diario.

Art. 60.- Por la ocupación de la vía pública con puestos fijos permanentes y móviles: Se pagarán las siguientes tarifas:

- a) Para vallas o letreros publicitarios cancelarán el 2% del SBU vigente por metro cuadrado anual.
- b) Para pantallas publicitarias cancelarán el 6% del SBU vigente por metro cuadrado anual.
- c) Por la ocupación de la vía pública para publicidad temporal o permanente se cobrará el 2% del SBU vigente por metro cuadrado mensual.
- d) Por la ocupación de paradas de buses para fines publicitarios cancelarán por metro cuadrado el 1% del SBU vigente mensual.
- e) Kioscos, casetas de madera, carpas, vehículos motorizados, Food Truck, o similares, destinados a la venta de comida preparada cancelarán mensualmente el 3% del SBU vigente.
- f) Las gasolineras, que ocupen la vía pública pagarán mensualmente el 10 % del Salario Básico Unificado.
- g) Carretas, Carretillas, triciclos, o similares destinados a la venta de alimentos, cancelarán mensualmente el 2% del SBU vigente.
- h) Vehículos motorizados, carretas, carritos o similares, destinados a la venta de artículos varios cancelarán diariamente el 0.5% del SBU vigente.

- i) Los espacios utilizados por materiales de construcción cancelaran diariamente el 0.1% del SBU vigente por metro cuadrado.

Art. 61.- Por estacionamientos: ubicados en la vía pública se pagarán las siguientes tarifas:

- a) Las cooperativas de camionetas de transporte mixto cancelaran anualmente el 2 % del SBU vigente por metro cuadrado anual.
- b) Las cooperativas buses y taxis, cancelaran anualmente el 0,5 % del SBU vigente por metro cuadrado anual.
- c) Los interesados en adquirir un espacio reservado dentro de la calzada cancelaran el 0,25 % del SBU vigente por metro cuadrado mensual.

Art. 62.- Excepciones: Se establece una excepción del 50% de los valores a cancelar por el uso de la vía pública en el caso de que el solicitante pueda demostrar una discapacidad, ya sea física o motriz, debidamente certificada y adultos mayores.

Art. 63.- Otras actividades: Cualquier actividad que no esté tarifada ni prevista en la presente ordenanza, será resuelta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balsas.

CAPÍTULO VI DEL CÁLCULO Y DE LA RECAUDACIÓN DE SANCIONES

Art. 64.- Aplicación de tarifas: Las concesiones, permisos, cánones de arrendamiento, multas y otros derechos municipales serán calculados y aplicados sobre la base del salario básico unificado (SBU) actualmente vigente.

Art. 65.- Procedimiento de imposición y cobro de multas y sanciones: Las sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas por el/la Comisario/a Municipal. Los títulos de Créditos respectivos, serán emitidos a la Técnica/o de Rentas Municipal, o a quien, en su defecto se delegue expresamente, las que serán canceladas en las ventanillas de recaudación municipal.

Art. 66.- Proceso por mora: Los títulos de crédito emitidos por multas y sanciones que no sean pagados en un plazo de treinta días después de su emisión serán recuperados mediante procesos de ejecución coactiva. El/La Tesorero(a) Municipal será la autoridad competente para llevar a cabo este proceso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como la ordenanza correspondiente.

Art. 67.- Sanciones por ocupación indebida de la vía pública: Cualquier ocupación indebida de la vía pública por parte de particulares para actividades no relacionadas con el tránsito, que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al 25% del SBU.

Art. 68.- Sanciones por agresiones a autoridades o servidores municipales: Las personas que maltraten, injurien o se resistan a las autoridades mientras estos ejercen sus funciones, sin perjuicio que se inicien las acciones legales correspondientes, recibirán una multa del 25% del salario básico unificado (SBU) vigente. En caso de reincidencia, la multa aumentará al 50% del SBU. Si dichas personas ocupan la vía pública, se revocará el permiso otorgado.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA. - La presente ordenanza será difundida a través del área de comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, utilizando las páginas web oficiales y los canales digitales disponibles para asegurar su amplia difusión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA. - La presente Ordenanza será divulgada a través del sitio web oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas, o mediante la cartelera Municipal u otro medio apropiado, dentro de un plazo de 90 días calendario a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. Esto se hace con el propósito de garantizar que la ciudadanía esté plenamente informada sobre los deberes, derechos y obligaciones estipulados en la Ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense La Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Reformatoria de la Vía Pública sancionada con fecha 15 de julio del 2005; la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria De La Vía Pública, sancionada el 27 de abril del 2009; y la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva Para la Ocupación de la Vía Pública, sancionada el 15 de enero del 2013.

CUARTA. - Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y demás leyes conexas u otras ordenanzas dictadas en otras materias que le sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, en la Gaceta Oficial y dominio web institucional www.balsas.gob.ec

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas, a los 27 días del mes de enero del año 2025.



Firmado electrónicamente por:
JOHANNA ARAVELLA
AGUILAR APOLO

Ing. Johanna A. Aguilar Apolo
ALCALDESA DEL CANTÓN BALSAS



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Añazco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

**Abg. Leandro Añazco Vicente
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BALSAS**

CERTIFICA:

Que, la presente "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Ocupación de la Vía Pública del cantón Balsas", en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del Art. 322 del COOTAD, fue analizada, discutida y aprobada en dos debates, esto es, en Sesiones Ordinarias de fecha, lunes 20 de mayo de 2024 y lunes 27 de enero de 2025, respectivamente.

Balsas, 27 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Añazco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

**Abg. Leandro Añazco Vicente
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BALSAS**

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy, martes 28 de enero de 2025, remito la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Ocupación de la Vía Pública del cantón Balsas", a la señora Alcaldesa, Ing. Johanna A. Aguilar Apolo, para su respectiva sanción y promulgación, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del COOTAD.

Balsas, 28 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Añezco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

**Ing. Johanna Aguilar Apolo
ALCALDESA DEL CANTÓN BALSAS**

Ing. Johanna Aravella Aguilar Apolo, Alcaldesa del cantón Balsas, en uso de la atribución que me confiere el literal b) del Art. 60 del COOTAD, en armonía con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del mismo cuerpo legal, al haber observado el fiel cumplimiento de todo el trámite legal pertinente; **SANCIONO y dispongo la PROMULGACIÓN** de la presente "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Ocupación de la Vía Pública del cantón Balsas".

Balsas, 29 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
JOHANNA ARAVELLA
AGUILAR APOLO

Ing. Johanna A. Aguilar Apolo
ALCALDESA DEL CANTÓN BALSAS

**Abg. Leandro Añezco Vicente
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BALSAS**

CERTIFICA:

Que, la señora Alcaldesa del cantón Balsas, Ing. Johanna A. Aguilar Apolo, sancionó y dispuso la promulgación de la presente "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Ocupación de la Vía Pública del cantón Balsas", el día 29 de enero de 2025.

Balsas, 29 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Añezco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR**

ORDENANZA SUSTITIVA No. 001-GADMCB-2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

El Centro de Faenamiento BALZAR, el 27 de junio del 2018 recibió la Certificación MABIO (Centro de Faenamiento Bajo Inspección Oficial) de parte de Agrocalidad, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que acredita al Centro de Faenamiento BALZAR como una sede adecuada para el faenamiento de ganado bovinos, donde se labora bajo los más estrictos estándares de calidad, garantizando alimentos aptos para el consumo humano. La obtención de este certificado reconoce como parte fundamental del proceso productivo, para entregar a los consumidores productos inocuos y aptos para su consumo, promoviendo un proceso para el manejo adecuado de animales destinados al consumo humano observando las normas técnicas como prerequisite en la producción de cárnicos sanos dentro del marco de la ley y del sistema de soberanía alimentaria.

En el Registro Oficial N° 564 de fecha 13 de agosto del 2015 consta publicada la Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Centro de Faenamiento del Cantón Balzar, la cual debida a la data de su expedición contiene vacíos legales y técnicos que requieren su evaluación y análisis en aspectos de regulación, control y costos de operaciones debido que posee una tasa que no cubre los gastos de operaciones de los diferentes Procesos de Faenamientos.

En el Registro Oficial 1790 de fecha 19 de septiembre de 2024 consta publicada la Ordenanza Sustitutiva que regula las actividades en el centro de faenamiento y el expendio de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y menores de Balzar, la cual presenta imprecisión técnicas y administrativas en cuanto a los procesos operativos a cargo del Centro de Faenamiento del Cantón Balzar, así como presenta vacíos en cuanto a disposiciones normativas emitidas por AGROCALIDAD en materia de procesos de faenamiento.

La finalidad perseguida responde a normar y regular correctamente la introducción de animales, carnes, vísceras, sean estas de ganado mayor o menor, embutidos, productos y subproductos derivados cárnicos procesados, además normar el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, entendiéndose por tales a las especies para el consumo humano estipulado en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria; Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria; Manual de procedimientos para la regulación y control de origen de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados al consumo humano; Código Orgánico de Salud; y, demás normativas emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Agrocalidad.

La presente propuesta tiene como objetivo actualizar y adecuar la normativa con la finalidad de hacerla funcional a las necesidades y realidad administrativa, social y política del Cantón Balzar, y evitar suspensiones de la certificación de Habilitación de Matadero Bajo Inspección Oficial (MABIO), así como garantizar la prestación de servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres y servicios de faenamiento.

El COOTAD otorga facultad a los GAD Municipales para aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que brinda a los ciudadanos y en este contexto, la regulación de las tasas de rastro, así como fijar tasas por los diferentes servicios que presta la municipalidad a través del

Centro de Faenamiento Municipal, procurando que aquella sea autosustentable, mediante la aplicación de tasas equitativas para garantizar un manejo óptimo y mantenimiento adecuado a las instalaciones que sirven para ese fin;

Es conveniente a los altos intereses del cantón y a la salud de sus habitantes, proporcionar al consumidor productos alimenticios de origen animal de alta calidad;

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.";

Que, el artículo 14 de la Norma Suprema reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad;

Que, la Constitución de la del Ecuador en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 264, estipula como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, y demás que determine la ley;

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias entre ellas, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas de contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente". Para ello es responsabilidad del estado, entre otros aspectos: (...) "7) Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable";

Que, el artículo 284 ibidem inciso 2, instituye como objetivo de las Políticas Económicas, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la

economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, en su artículo 6 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 54 literal 1) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas, respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plaza de mercado y cementerios;

Que, el Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal; en su literal; *d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;*

Que, el Art. 57 literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dicen “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) *El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;* y c) *Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute*”;

Que, el Art. 568 literal b) y i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece “Servicios sujetos a tasas. - *Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: b) Rastro*”; i) *Otros servicios de cualquier naturaleza*

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Salud expresa que; "Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana";

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los Municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente;

Que, La Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento forman parte del régimen de soberanía alimentaria por lo que deben garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción, según lo establece el último inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone: "Finalidad de la sanidad. - La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o

reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados";

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio del 2017, tiene por objeto regular la sanidad agropecuaria, mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el bienestar animal, el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que podrían representar riesgo fito y zoonosanitario;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prevé las medidas zoonosanitarias que puede implementar la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que la Agencia será la encargada de vigilar, regular, controlar, sancionar, inspeccionar y habilitar todos los centros de faenamiento sean estos públicos, privados, economía mixta o artesanal. La Agencia establecerá los requisitos de sanidad, salubridad e higiene que deberán cumplir los centros de faenamiento, medios de transporte de carne y despojos comestibles; además establecerá los requisitos de manejo de carne, despojos y desechos no comestibles, en coordinación con las autoridades nacionales de salud y del ambiente. Todos los centros de faenamiento deberán estar bajo control oficial de la Agencia";

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe: Condiciones del faenamiento. - El faenamiento de los animales, cuyos productos y subproductos cárnicos tengan como destino final su comercialización, deberán hacerse obligatoriamente en los centros de faenamiento autorizados por la Agencia;

Que, el Reglamento Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 29 de noviembre del 2019, tiene por objeto instrumentar normas y procedimientos para la correcta aplicación de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria;

Que, el Art. 455 de la Reglamento General de La Ley Orgánica De Sanidad Agropecuaria dispone.
- Condiciones para movilizar productos y subproductos cárnicos. El transporte de productos y subproductos cárnicos debe realizarse cumpliendo las siguientes condiciones de sanidad, salubridad e higiene:

1. Solo podrán moverse en contenedores previamente habilitados por la Agencia;
2. El contenedor debe ser lavado, limpiado y desinfectado antes de ser utilizado;
3. Las canales deberán transportarse de tal manera que no tengan contacto con paredes, pisos y entre sí;
4. El transporte de vísceras y canales de especies menores debe hacerse de tal manera que estas no tengan contacto directo con los recipientes, y estos a su vez no deben tener contacto directo con el piso;
5. El personal que los transporte y manipule los productos y subproductos cárnicos se debe encontrar en óptimas condiciones de salud y deberá manipular los productos y subproductos utilizando la indumentaria completa, mandil, botas, cofia, mascarilla, guantes, etc.;

6. Los contenedores con recubrimiento isotérmico y sin equipo frigorífico únicamente podrán movilizar productos y subproductos cárnicos en distancias que no excedan las 2 horas de movilización, siempre y cuando se garantice la temperatura de transporte dentro del rango establecido; y,
7. En el caso de verificarse que la temperatura de transporte se encuentra fuera del rango permitido, los productos y subproductos serán sujetos de decomiso inclusive si se encuentran dentro del periodo de tiempo de validez de la movilización.

Que, el Art. 456.- Responsabilidad de Centros de Faenamiento. - Los centros de faenamiento serán responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones de mantenimiento y limpieza del contenedor previo al despacho

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2020-000404-M de 22 de mayo del 2020 suscrito por el coordinador General de Inocuidad de Alimentos en el cual informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) en virtud de que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria – LOSA establece que “El faenamiento de los animales, cuyos productos y subproductos cárnicos tengan como destino final su comercialización, deberán hacerse obligatoriamente en los centros de faenamiento autorizados por la Agencia.” Que, en calidad de director ejecutivo, expide como resolución técnica el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ORIGEN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN ESTADO PRIMARIO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO, (...)”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad mediante sumilla inserta en el sistema documental Quipux y publicado el 31 de agosto del 2020.

Que, es necesario la revisión de las tasas fijadas para las actividades que presta el Centro de Faenamiento Municipal del cantón Balzar, a fin de dar sostenibilidad financiera al servicio que actualmente presta el Centro de Faenamiento Comerciales y Camal de Balzar, en cuyo mérito, la técnica legislativa sugiere expedir reforma a la Ordenanza que regule el funcionamiento del centro de faenamiento municipal del cantón y establezca las tasas relacionadas a dicha actividad;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO BALZAR Y EL EXPENDIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE ESPECIES MAYORES Y MENORES EN EL CANTÓN BALZAR

TÍTULO I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades administrativas y operativas de los servicios del Centro de Faenamiento del Cantón Balzar, a fin de establecer un marco regulatorio sobre la introducción de animales, carnes, vísceras, sean estas de especies

mayor y/o especies menor y sus partes integrantes, embutidos, productos y subproductos derivados cárnicos procesados, además norma el faenamiento, el desposte, y la refrigeración, entendiendo por tales a las especies para el consumo humano en condiciones higiénicas y de calidad.

Art. 2. – Ámbito de aplicación. - La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en toda la operación del centro de faenamiento de administración municipal, y de cumplimiento obligatorio por parte de los usuarios del servicio de faenamiento, así como de todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan las actividades de faenamiento, movilización, distribución, fragmentación, comercialización y expendio de productos y subproductos cárnicos dentro del Cantón Balzar.

Art. 3. – Definiciones. – Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad Agraria Nacional:** Es el ente rector que ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional.
- b) **Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario:** Es una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.
- A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria.
- c) **Carga/descarga:** Es el procedimiento por el que se embarca a los animales en un vehículo, un buque o un contenedor para movilizarlos mientras descarga designa el procedimiento por el que se desembarca a los animales de un vehículo, un buque o un contenedor.
- d) **Centro de Faenamiento Municipal:** Se denominan centros de faenamiento a los establecimientos que cuenten con instalaciones, infraestructura, servicios básicos y equipos necesarios para el faenamiento de semovientes menores y mayores, área de sacrificio sanitario, que brinden seguridad a los trabajadores que garantice la inocuidad del producto destinado al mercado cumplan estándares de bienestar animal y no genere contaminación al ambiente.
- e) **Centro de abastecimiento de alimentos:** Lugar delimitado en el cual se ofrecen al por mayor y menor alimentos, incluidos mercados cerrados, mercados mayoristas y minoristas, plaza de mercados, plataformas, ferias libres, entre otros.
- f) **Densidad de carga:** Designa el número o el peso corporal de los animales por superficie de un vehículo
- g) **Faenamiento:** El faenamiento comprende las actividades que se complementan en el proceso de sacrificio, que permiten obtener productos cárnicos de las diferentes especies animales permitidas para el consumo humano, hasta su despacho a los centros de abastos municipales, supermercados, tercenos o frigoríficos.
- h) **Faenamiento sanitario de emergencia:** Circunstancia que contempla la posibilidad de que un animal requiera un sacrificio sanitario de manera emergente por razones de bienes animal y/o ambiental.
- i) **Fragmentación:** División de los cortes primarios en cortes secundarios.

- j) **Canal:** Es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, sin cabeza ni extremidades. La canal es el producto primario es un paso intermedio en la producción de carne, que es el producto terminado.
- k) **Expendedores:** Personas dedicadas a la venta de productos y subproductos cárnicos al consumidor final en puntos de expendio públicos y/o privados.
- l) **Expendio:** Intercambio comercial entre el último eslabón de la cadena y el consumidor final.
- m) **Inocuidad:** Garantía que un alimento no causará daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, de acuerdo al uso a que se destinan.
- n) **Inspección Sanitaria:** Es el procedimiento realizado por el médico veterinario ante mortem y post mortem e incluye el dictamen final y la supervisión de la disposición final de los animales y sus partes declaradas aptas y no aptas para el consumo humano. Se incluye en este proceso la supervisión de la higiene de la carne.
- o) **Inspección Ante-Mortem:** Procedimiento efectuado por el médico veterinario, mediante el cual verifica el estado sanitario y de reposo de los animales vivos en los corrales del matadero y se dictamina el destino del animal y las condiciones de su faenamiento.
- p) **Inspección Post-Mortem:** Procedimiento efectuado por el médico veterinario, mediante el cual se verifica el estado sanitario de las canales y de los subproductos comestibles y se emite un dictamen final de aptitud para el consumo humano.
- q) **Mantenimiento emergente:** Todo tipo de mantenimiento que se debe dar para ejecutar y/o continuar un faenamiento higiénico sanitario y garantizar el bienestar animal, independientemente de las circunstancias o condiciones suscitadas.
- r) **Movilización:** Procedimientos asociados al traslado de animales o productos y subproductos cárnicos con fines comerciales de un lugar a otro.
- s) **Productos cárnicos primarios:** Canales y sus cortes primarios, es decir media canal y cuartos de canal.
- t) **Subproductos cárnicos primarios:** Dependiendo de la especie de abasto, partes del animal faenado que no forman parte de la canal culturalmente, ni son consideradas carne, como órganos, vísceras y apéndices que se encuentran sin la adición de cualquier tipo de sustancia aprobada o no para su uso en este tipo de productos o sin ningún procesamiento, transformación o tratamientos diferentes a los que se deben cumplir en los centros de faenamiento.
- u) **Usuarios.** - Son usuarios del Centro de Faenamiento, todas aquellas personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que requieran de los servicios mencionados en la presente Ordenanza de manera permanente o eventual.
- v) **Transportistas:** Son aquellas personas que prestan el servicio de transporte del producto faenado desde el Centro de Faenamiento hacia los locales de expendio

TITULO II

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN

Art.4.- Organización Administrativa. - Para el cumplimiento de sus fines, el Centro de Faenamiento Municipal dispondrá de una estructura y organización administrativa de acuerdo a los objetivos y funciones que debe realizar, a los servicios que presta y a las actividades que debe cumplir.

El Centro de Faenamiento Municipal, proporcionará los servicios de: recepción, corral, sacrificio, faenamiento, refrigeración, control veterinario de especies mayores. Desde el Centro de Faenamiento se realizará el despacho y transporte para la provisión y distribución de carnes aptas para el consumo humano a la colectividad.

Art. 5. – El predio, infraestructura, instalaciones, equipos, maquinarias, utensilios y demás equipos que forman parte del Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar, son bienes de uso público destinados a brindar el servicio de faenamiento a los usuarios habilitados como introductores locales y externos, en cumplimiento a las regulaciones establecidas para esta actividad por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Art. 6.- El Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar debe mantener la estructura administrativa operativa compuesta por el nivel administrativo, nivel de coordinación y supervisión técnica; y nivel operativo.

Art.7. - Del nivel administrativo. -El nivel administrativo estará conformado por todo el personal que este a cargo de gestionar los recursos económicos y administrativos, a fin de que el Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar y todo lo que lo componen (infraestructura, equipos, maquinaria, herramientas, utensilios, servicios básicos, talento humano), estén siempre operativos, y estará liderado por el funcionario denominado como “Administrador”.

Art. 8. – Responsabilidades del administrador. - El Administrador será responsable de rendir cuentas sobre su actividad y la del centro de faenamiento, ante el señor Alcalde y Concejo Municipal, además tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas, planes de acción, elaboración de los manuales operativos y administrativos, ejecutarlos y verificar su cumplimiento. Entre otras actividades estarán las siguientes:

- a) Velar por la correcta liquidación y recaudación de los valores que por concepto de tasas de faenamiento o cualquier tributo que se deban pagar al centro de faenamiento por el servicio prestado según las disposiciones y normativas municipales, del COOTAD, Ordenanzas del Gobierno Municipal y otras leyes relacionadas con la materia.
- b) Controlar a los vehículos destinados al transporte de productos y subproductos cárnicos, los mismos que deben cumplir con las normas específicas para mantener la calidad del producto.
- c) Remitir los informes respectivos a la Comisaria Municipal del GAD de Balzar, en los casos en los que de oficio o a petición de parte (denuncia) tenga conocimiento de establecimientos de expendio de productos cárnicos que no cumplan con las disposiciones de esta Ordenanza, a fin de que se proceda al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 9. - Requisitos para ser administrador. - Para ser administrador se requiere tener título profesional en lo posible de médico veterinario certificado por el SENESCYT o carreras afines. Además; se deberán reunir las condiciones de idoneidad con la función. El Médico Veterinario será un servidor público designado por el Alcalde y tendrá un nombramiento de libre remoción.

Art. 10. – Del nivel de coordinación y supervisión técnica. – El nivel de coordinación y supervisión técnica, estará conformado por todo el personal que tenga a cargo, funciones enfocadas a gestionar la ejecución de todos los procesos y procedimientos del servicio de faenamiento cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, buscando eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, precautelando la integridad de los bienes del establecimiento y estará liderado por el médico veterinario al cual se le denominara como “inspector sanitario”

Art. 11.- Responsabilidades del Médico Veterinario: El Médico veterinario cumplirá las siguientes funciones:

- a) Será el único responsable de realizar los exámenes pre y post-mortem del ganado que ha sido introducido al centro de faenamiento;
- b) Emitir la correspondiente certificación veterinaria cuando el ganado haya pasado los exámenes respectivos satisfactoriamente;
- c) Controlar que todo el ganado introducido para el faenamiento cuente con el respectivo certificado de vacunación y los respectivos permisos de movilización del ganado otorgados por AGROCALIDAD o el organismo correspondiente;
- d) Deberá controlar y calificar la calidad y el manejo higiénico de las carnes destinadas al consumo humano, que se faenen en las instalaciones del centro.
- e) Llevar un registro diario del ganado faenado, debiendo presentar informes mensuales a la Dirección de Infraestructura y Servicio Público con copia a la Jefatura de Gestión Ambiental.

Asimismo, previo a la introducción al Centro, el ganado destinado al faenamiento será examinado en pie, el mismo que deberá entrar por movimiento propio, para determinar su estado de salud.

Cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario, el permiso de movilización y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario autorizará el faenamiento.

Art. 12. - Requisitos para ser Médico Veterinario. - Para ser Médico Veterinario se requiere tener título profesional en lo posible de médico veterinario certificado por el SENESCYT y autorizado por AGROCALIDAD. Además, se deberán reunir las condiciones de idoneidad con la función. El Médico Veterinario será un servidor público designado por el Alcalde y tendrá un nombramiento de libre remoción.

Art. 13. – Nivel Operativo. – El nivel operativo estará conformado por todo el personal a cargo de ejecutar todos los procesos y procedimientos que componen el servicio de faenamiento cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, buscando la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y precautelando la integridad de los bienes del establecimiento.

Art. 14.- Jefe de mantenimiento. - Será el encargado de organizar un cronograma y cumplir y hacer cumplir las tareas de mantenimiento de los equipos y maquinarias del centro de faenamiento.

Art. 15.- Operarios. - Serán los responsables del manejo de las máquinas que se utilizan durante el proceso de faenamiento.

Art. 16.- Matarifes. - Serán los responsables de las labores manuales que se realicen durante el proceso de faenamiento como por ejemplo lavado de vísceras, trabajarán coordinadamente con los operarios.

Art. 17.- Vigilancia. - La vigilancia y custodia de bienes lo asumen los guardias asignados al centro de faenamiento, quienes deberán llevar un registro diario, además serán los responsables de receptor el ganado, revisar el cumplimiento de documentos que permitan verificar la procedencia y estado sanitario de los animales en pie, codificarlos y entregar las canales según corresponda. Así como también serán los únicos responsables de la vigilancia de los animales que ingresen a los corrales hasta su entrega respectiva a los operarios.

Art. 18.- Chofer profesional. - Éste será designado por el Alcalde, constituyéndose en custodio y conductor del vehículo equipado con un furgón y sistema de frío en el cual se transportarán las canales desde el centro de faenamiento hasta los centros de distribución. En caso necesario el chofer apoyará como estibador en ausencia de éste.

Art. 19.- Estibador. - Es la persona responsable de recibir las canales en el centro de faenamiento y la entrega respectiva en los centros de distribución de cárnicos.

Art. 20.- Auxiliar de mantenimiento. - Será una persona con conocimientos de soldadura, mecánica y electricidad y estará bajo el mando del jefe de Mantenimiento.

Art. 21. – Prohibiciones del Personal. – Se prohíbe a todos los funcionarios del Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar, independientemente del nivel al que pertenezcan, y usuarios lo siguiente:

- a) Faltar el respeto a cualquier compañero de trabajo o funcionario del Centro de Faenamiento.
- b) No acatar las disposiciones disciplinarias, operativas y de procedimiento que hayan sido impartidas en el nivel de coordinación y supervisión técnica.
- c) Causar destrozos, de forma dolosa o culposa a las instalaciones o bienes de propiedad del Centro de Faenamiento.
- d) Ingresar con alimentos, bebida alcohólicas y no alcohólicas, sustancias estupefacientes, armas, materiales inflamables y/o cualquier otra sustancias o artefacto que pueda alterar, lesionar o contaminar los productos y subproductos cárnicos que se encuentren en el Centro de Faenamiento.
- e) Realizar sus labores sin los equipos de protección.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Art. 22. – El Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar prestará el servicio de faenamiento para las siguientes especies domesticas mayores para consumo humano:

- a) Ganado Bovino
- b) Ganado Porcino
- c) Ganado Ovino
- d) Ganado Caprino
- e) Camélidos Sudamericanos

Art. 23. – Se consideran animales mayores para consumo humano a las especies domésticas de bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos sudamericanos; y, avestruces; las especies mayores se subdividirán en ganado mayor al vacuno y como ganado menor al porcino. Se consideran animales menores para consumo humano a las especies domésticas de aves, cobayos y lagomorfos.

Art. 24. – Las especies antes descritas serán faenadas en todas las categorías etarias que se acoplen a la infraestructura y equipamiento de Centro de Faenamiento, y siempre y cuando no exista prohibición explícita de AGROCALIDAD.

Art. 25. – El Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar, podrá ampliar el servicio de faenamiento a otras especies no contempladas en la presente Ordenanza siempre y cuando exista

previa autorización de AGROCALIDAD, así como se cuente con los equipos y maquinarias necesarias para su ejecución.

Art. 26. – La administración del Centro de Faenamiento está en la obligación de priorizar el servicio de faenamiento para usuarios permanentes que utilicen el servicio para la provisión de productos y subproductos cárnicos en la jurisdicción del Cantón Balzar, y para los usuarios eventuales que pertenecen al Cantón, y que utilizan el servicio de faenamiento para animales de consumo, seguido de los usuarios fijos o eventuales que utilicen el servicio para otros fines que no sean los antes descritos.

Art. 27. – El servicio de faenamiento incluirá los siguientes procesos:

- a) Recepción, estancia y custodia de animales.
- b) Inspección y/o examen ante mortem
- c) Sacrificio y faenamiento
- d) Inspección y/o examen post mortem de productos y subproductos cárnicos
- e) Refrigeración de productos y subproductos cárnicos
- f) Despacho de productos y subproductos cárnicos.
- g) Disposición final de animales, productos y subproductos cárnicos no aptos para el consumo humano.

CAPITULO IV

DEL INGRESO Y MOVILIZACION DE ANIMALES DE ESPECIES MAYORES Y MENORES

Art. 28.- El Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Balzar cuenta con personal de vigilancia durante las 24 horas los 7 días a la semana; y de servicio en las horas laborales estipuladas por la Administración del Centro de Faenamiento. El personal de turno, quienes informarán al médico veterinario de la Administración del Centro de Faenamiento las incidencias que atenten contra el bienestar animal y/o inocuidad de los alimentos, para la toma de las correspondientes acciones sancionadoras a través de la Comisaría Municipal.

Art. 29.- El Centro de Faenamiento Municipal de especies mayores como medida de bioseguridad podrá guardar un lapso de 48 horas consecutivas consideradas como vacío sanitario. Es el período durante el cual las instalaciones quedan vacías luego de haber realizado la limpieza y desinfección de la misma. El vacío sanitario tiene como fin el de liberar a las instalaciones de todas aquellas materias vivas e inertes que permitan y/o promuevan la propagación de microorganismo, por lo consiguiente la razón de esta medida es de interrumpir el ciclo biológico de los patógenos.

Art. 30.- Los corrales y el desembarcadero estarán a disposición de los usuarios del servicio en los horarios establecidos y aprobados por la administración del Centro de Faenamiento de acuerdo con la disponibilidad de la energía eléctrica y la presentación de la documentación habilitante establecidos por AGROCALIDAD, considerando que por norma se trabaja 5 días a la semana y dos para vacío sanitario.

El personal de turno que reciba los animales para ingreso a las instalaciones del Centro de Faenamiento Municipal bajo su responsabilidad exigirá tanto el recibo de pago emitido por el recaudador del Centro de Faenamiento para el ingreso al camal, así como el respectivo documento de movilización sanitaria impartido por la Agencia, la vigencia de los certificados zoosanitarios de producción y movilidad estará supeditada al tiempo de duración del traslado de los animales,

el cual no podrá exceder las doce (12) horas a partir de su expedición. El médico veterinario autorizado se encargará de revisar el estado de la salud a los animales que van ser faenados.

Antes de ingresar los animales de especies mayores al Centro de Faenamiento Municipal, deberá portar la marca de cada Introdutor con pintura o hierro. Quien no cumpla con estas disposiciones no podrá ingresar sus animales.

Art. 31. - Los animales de especies mayores y/o menores destinados al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionado. El conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes Certificados Sanitarios de Producción y Movilidad. En el Certificados Sanitarios de Producción y Movilidad de animales que van hacer faenados deberá constar como destino a un centro de faenamiento autorizado por la agencia.

Art. 32.- El transporte de ganado es responsabilidad del Introdutor, debiéndose asegurar de que la densidad de carga sea compatible con el bienestar animal y la capacidad de transporte del vehículo aplicando el Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y demás disposiciones definidas por la Agencia, de conformidad a la siguiente tabla:

Tabla 1. Densidad establecida para animales de producción

Especie	Kg.	Superficie/animal m ²
Bovinos (toretos y adultos)	360	1.01
	630	1.76
Terneros	50	0.23
	90	0.40
Porcinos	90	0.37
	110	0.46
Ovinos y caprinos	27	0.21
	54	0.31
Equinos	Longitud metros	Ancho metros
Adultos	2.50	0.90
Jóvenes	2.30	0.70
Aves	Superficie (cm3)	Altura (cm.)
Pollos < 1.60 kg.	175 por Kg.	23
Pollos 1 a 3 kg.	150 por Kg.	25
Pollos y gallinas 3 a 5 k.	110 por Kg.	34

Fuente: Manual de buenas prácticas de bienestar animal en el transporte terrestre de animales.

Elaboración: Dirección de Control Zoosanitario AGROCALIDAD

Art. 33.- Declaración de propiedad sobre los animales. – Los animales ingresados al Centro de Faenamiento serán recibidos, previa presentación de la declaración de propiedad sobre los animales firmada por el usuario del servicio. El formato de “declaración de propiedad sobre los animales” de ser establecido por el nivel administrativo y deberá reflejar al menos el numero de animales, sexo, categoría, características, marcas de existir y la declaración expresa de propiedad sobre los animales descritos, con firma de responsabilidad y los datos completos del usuario (nombres completos, numero de cedula, dirección domiciliaria, electrónica o número celular).

El funcionario encargado de la recepción de animales constatará la concordancia entre la información de los animales y la declarada como propiedad, y en caso de inconsistencias, se retendrá los animales hasta la corrección del documento, en caso de existir declaración tacita de propiedad legalizada después de finalizado el horario de recepción, el nivel administrativo

notificará a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario este particular, en espera de direccionamiento sobre el cómo proceder.

El Centro de Faenamiento Municipal en coordinación con la Dirección de Infraestructura y Servicio Público del GAD de Balzar deberá contar con una base de datos de los introductos fijos y eventuales (locales y externos) con el fin de realizar la verificación de la información de propiedad. En el caso de los introductos fijos o permanentes se ingresará la información a inicios de año y en el caso de los eventuales, que realicen el faenamiento por primera vez, se debe ingresar la información a la base de datos contrastando con la cedula de ciudadanía física.

Solo se considerará a los animales legalmente ingresados cuando existe conformidad en la documentación requerida para el acceso al servicio de faenamiento.

Art. 34. – Solo podrán ingresar a las inmediaciones del establecimiento en conjunto con los animales el propietario, que debe ser el usuario o su delegado y el conductor del vehículo, en caso de que la conducción del vehículo no se ejecute por parte del usuario, o quien presente el certificado de movilidad firmado por el propietario del ganado.

Queda prohibido el acceso de cualquier otra persona en conjunto de los animales, el incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador vigente, para el usuario propietario de los animales en conflicto.

Art. 35.- Los animales deberán permanecer en el corral según el tiempo máximo establecido por especie de acuerdo al "Manual de Bienestar Animal en el Faenamiento de Animales de Producción" para la comprobación de su procedencia legal, la inspección sanitaria y su posterior sacrificio y faenamiento.

Art. 36.- Los corresponsable de la recepción de ganado de especies mayores será el personal de turno que cumpla las funciones de recepción de ganado en el Centro de Faenamiento.

Art. 37. – Dado que está prohibida la salida de todo animal ingresado al Centro de Faenamiento, y está prohibido el faenamiento de animales evidentemente gestantes, en caso de que cualquier usuario introduzca para faenamiento un animal en esta condición, se le cobrará un recargo adicional equivalente al 100% de valor original por servicio de faenamiento.

Art. 38. – De la estancia. – Los animales serán albergados en los corrales de estancia, cumpliendo las disposiciones de la normativa legal vigente para el reposo, ayuno, manejo y segregación.

Ninguna persona podrá alimentar o aplicar ningún tratamiento veterinario a los animales destinados al faenamiento, su incumplimiento será sancionado con un salario básico unificado del trabajador vigente, y en caso de ser funcionario además se procederá con el procedimiento disciplinario correspondiente.

Art. 39. – De la custodia. – Aquellos animales que han sido recibidos deben ser custodiados, siendo esta responsabilidad del nivel de coordinación y supervisión técnica, el cual organizara el personal de seguridad para monitorear los animales en el establecimiento durante su estancia y hasta el inicio de operaciones.

Art. 402.- Previo a la introducción del ganado de especies mayores a los corrales del Centro de Faenamiento Municipal será examinado por el Médico Veterinario Autorizado, asignado al servicio del Centro de Faenamiento Municipal, quién será el responsable de utilizar los formatos oficiales de reporte de inspección ante y post mortem.

Art. 413.- Parámetros generales de bienestar animal a ser utilizados en el control del médico veterinario. - Para el control de los estándares de bienestar animal en el centro de faenamiento municipal deberán observarse las siguientes directrices para el manejo de los animales:

- a) No golpear ni aplicar instrumentos el arreo sobre las partes sensibles del animal como ojos, boca, orejas, región ano-genital, vientre, mucosas, entre otros;
- b) La utilización de instrumentos eléctricos para el desplazamiento de los animales será excepcional y se aplicará únicamente para casos extremos y limitado a instrumentos accionados por pilas y aplicados sobre los cuartos traseros de los animales. No se deberá aplicar instrumentos eléctricos para la movilización de cabras, ovinos cualquiera sea su edad, ni tampoco en terneros lechones;
- c) No manejar a los animales agarrándolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, el cuello, las orejas o la cola;
- d) Durante el manejo y manipulación de los animales, no arrojarlos o arrastrarlos en estado consciente;
- e) No transportar hembras preñadas que se hallaren en el último diez por ciento del tiempo de gestación en la fecha de descarga prevista con cualquier finalidad, excepto si fuera por recomendación un veterinario;
- f) No transportar animales en vehículos o compartimentos que provoquen lesiones o sufrimiento innecesario;

Art.42.- Todo animal de abasto ingresado a las instalaciones del Centro de Faenamiento Municipal que muera antes de ser sacrificado será decomisado, sin que pueda ser destinado al consumo humano, procediéndose a su destrucción y/o desnaturalización química, quedando exentos aquellos sacrificios de emergencia que el médico veterinario autorice y haya emitido el informe respectivo detallando las causas, el cuadro clínico, la hora de ingreso y de sacrificio; además de los respectivos datos útiles para la vigilancia sanitaria, previo inspección del Médico Veterinario Autorizado por la Agencia que analice post mortem el mismo que aplicará el sello de decomisado o aprobado.

Art. 43.- De la movilización de animales por vía terrestre. - Los propietarios de los animales o quienes transporten por vía terrestres animales con destino a una explotación, sitio de concentración de animales y centros de faenamiento en el territorio nacional, deberán contar con personal capacitado y cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Para la movilización de animales, los propietarios, transportistas o cuidadores deberán verificar el correcto embarque y desembarque de los animales. Durante el trayecto, deberán asegurarse de que no existan animales caídos, pisoteados o muertos. Del mismo modo, deberán precautelar que no existan retrasos innecesarios durante el trayecto;
- b) La movilización de los animales deberá realizarse en las horas más frescas del día, sobre todo cuando se trate del transporte de porcinos y aves;
- c) La duración máxima del transporte de animales deberá ser entre ocho y doce horas seguidas;
- d) No son aptos para movilización animales enfermos o debilitados, excepto cuando la movilización se realice para prestarles atención veterinaria o sacrificio, siempre y cuando se cumpla con las condiciones necesarias para no agravar su condición;
- e) Los instrumentos eléctricos para el arreo de animales y su utilización, deberán cumplir las directrices determinadas en el reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y únicamente podrán ser utilizados cuando el animal se rehúse a moverse teniendo espacio libre para avanzar;
- f) Evitar el hacinamiento de los animales durante el transporte respetando las densidades que, con finalidades de control, establezca la Agencia;

- g) No podrán transportarse en el mismo compartimento de un vehículo, animales de diferentes especies y tamaños por las lesiones que puedan causar los grandes a los pequeños, tampoco de otros implementos o insumos;
- h) Quien transporte animales deberá supervisar la condición de éstos a intervalos adecuados cada dos (2) horas durante su transporte con el fin de evitar animales caídos o cuando se encuentren soportando el peso de otro animal hasta llegar al destino; y,
- i) Acatar el protocolo que el Centro de Faenamiento establezca para el manejo de animales en caso de emergencia.

Art.44.- De los estándares para vehículos de transporte para animales. - Los contenedores para transporte de animales vivos, se diseñarán, construirán y adaptarán según convenga a la especie, al tamaño y el peso de los animales, respetando las directrices detalladas a continuación, y para cuya implementación se deberá coordinar con la autoridad competente en movilidad y transporte:

- a) Paredes internas sin salientes puntiagudas o cortantes que puedan herir a los animales;
- b) Piso antideslizante;
- c) Los contenedores deberán contar con ventilación adecuada, y, en ningún caso, serán completamente cerrados;
- d) Protección contra el sol, lluvia, viento y demás condiciones meteorológicas que pudieran afectar a los animales;
- e) Medidas de seguridad que reduzcan al máximo la posibilidad de que los animales escapen;
- f) El diseño de los contenedores deberá permitir su adecuada limpieza y desinfección e impedir cualquier fuga de orina y/o excrementos durante el trayecto;
- g) El diseño de los contenedores deberá garantizar que los excrementos y/o la orina de los animales instalados en los niveles superiores del contenedor, no se filtre a los niveles inferiores y no ensucie a otros animales. Esta condición no será aplicable a las aves de corral transportadas en contenedores de plástico;
- h) El vehículo solo podrá ser utilizado para el transporte de animales después de haber sido lavado y desinfectado;
- i) Los contenedores de vehículos grandes permitirán la adaptación de separaciones resistentes para soportar el peso de los animales. Estas separaciones limitarán la longitud de cada compartimento a un máximo de cuatro metros y medio;
- j) Las aves serán transportadas en jaulas de construcción sólida como para resistir sin deformarse por el peso de otras, que proporcionen espacio, ventilación adecuada y en condiciones de no ocasionarles daño alguno, evitando el hacinamiento dentro de las mismas, deberán ubicarse sobre plataformas planas, apiladas y buscando que se mantengan fijas en lo posible; y,
- k) Los pollitos recién nacidos se transportarán en cajas que contarán con separadores fijos que permitirán subdividirlas en compartimentos, para evitar que los animales se hacin en las esquinas.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Art. 45.- Para la inspección sanitaria en el Centro de Faenamiento Municipal, se establece que la entrada de los animales vivos de especies mayores, para ser sacrificados deberá cumplir su periodo de ayuno del tiempo máximo establecido por especie en el "Manual de Bienestar Animal en el Faenamiento de Animales de Producción" los cuales son:

Rumiantes (bovinos, bufalinos, ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos): mínimo 8 horas y máximo 12 horas en el centro de faenamiento.

Porcinos: Mínimo 2 horas y máximo 4 horas en el centro de faenamiento.

No obstante, por otro lado y también bajo el principio de garantizar el bienestar animal, que a la final repercute en la calidad e inocuidad de la carne, ningún animal debe exceder, bajo ninguna circunstancia, los periodos de alojamiento para ayuno establecido por la Agencia para cada especie, a excepción de aquellos que presenten sintomatología compatible con enfermedades de declaración obligatoria, en cuyo caso, deberán mantenerse con vida hasta que el personal de la Agencia acuda a corroborar esta sospecha.

Art. 46.- Mientras se realice las inspecciones de los animales vivos, no se permitirá la presencia del propietario del ganado o su delegado, sea este de especies mayores y/o menores para evitar contradicciones del propietario hacia el médico veterinario autorizado, la identificación de los animales que se van a sacrificar será marcados.

Art. 47.- Si durante la inspección ante mortem se observa alguna afección que no impida el sacrificio del animal, deberá identificarse y autorizar su faenamiento, que irá seguido de una inspección post mortem minuciosa.

Art. 48.- Los animales de especies mayores y/o menores que presentare en vida síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas que afecte al ser humano, no serán ingresados al centro de faenamiento, siendo potestad de la administración calificar las causas de aquellas especies que pongan en riesgo la salud pública del consumidor conforme a las normativas técnicas vigentes.

Art. 49.- No se dará paso al faenamiento de especies mayores en el Centro de Faenamiento Municipal sin previa revisión y la autorización respectiva del Médico Veterinario Autorizado por la Agencia, quien determinará su paso a la nave de faenamiento.

Art. 50.- La inspección post mortem realizada por el Médico Veterinario Autorizado deberá incluir el examen visual, la palpación y la incisión en los casos que amerita. Esta labor se la realizará en forma sistemática e higiénica.

Art. 51.- Queda terminantemente prohibido antes de la inspección post mortem:

- a) Extraer alguna parte de la canal.
- b) Eliminar cualquier forma de identificación de la canal, víscera o apéndice.
- c) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la carcasa u órgano, mediante lavado, raspado, desgarro o cortadura.
- d) Retirar del área de inspección alguna parte de la carcasa, víscera o apéndice, sin la autorización del Médico Veterinario Autorizado.

Si después de haber realizado la inspección post mortem se llegara a encontrar in situ en la canal órganos o vísceras, será decomisado y se le entregará un certificado que respalde el decomiso.

Art. 52.- Restricción de Acceso al Centro de Faenamiento. - Todas las zonas y áreas donde se encuentren productos y subproductos cárnicos de consumo y donde se desarrollen los procesos de faena son de acceso restringido y no se permitirá el ingreso a personal ajeno a este proceso.

CAPITULO VI

DEL PROCESO DE FAENAMIENTO

Art. 53- Del inicio del proceso de faenamiento. - Antes del Inicio del proceso de faenamiento, se desarrollarán los procedimientos de limpieza y desinfección pre operacional con base en procedimientos previamente establecidos, cuya ejecución deberá estar a cargo del nivel operativo y la validación a cargo del nivel de supervisión y control.

Solo un Inspector Sanitario tiene la potestad de autorizar el inicio del proceso de faenamiento como tal; una vez validados la ejecución de los procedimientos pre operacionales y respetando el horario establecido por la Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, pudiendo retrasarse, pero bajo ninguna circunstancia adelantarse,

Cualquier funcionario que hiciera caso omiso de esta potestad del Inspector Sanitario y propiciará el inicio del proceso de faenamiento sin cumplir lo establecido en este artículo, se le aplicará el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente a fin de realizar la separación definitiva del Centro de Faenamiento.

Art. 54. De la conducción de los animales de los corrales a la zona de faenamiento. - Los animales serán conducidos por los matarifes del establecimiento, desde los corrales hacia la zona de faenamiento, sin ruidos, gritos o agresiones de ningún tipo o usando ningún tipo de objeto que les infrinja dolor o temor.

Los matarifes deben estar capacitados en cómo ejecutar esta actividad cumpliendo estas condiciones y dicha formación será responsabilidad del nivel operativo.

Queda prohibida la intervención de los usuarios en la conducción de los animales y en caso de intervenir en esta actividad, liberan al GAD Municipal de cualquier responsabilidad por pérdida del valor de la canal o sus partes u órganos, derivados de mal manejo de los animales en corral, serán sancionados con multa equivalente de 1 salario básico unificado vigente del trabajador.

Art. 55- Del Sacrificio. - Los animales, previo a ser sacrificados, serán sujetados e insensibilizados utilizando métodos únicamente autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario. El nivel administrativo, es el responsable de que estos métodos estén operando correctamente en cada jornada de faenamiento, y el nivel de coordinación y supervisión técnica es el responsable de que los operadores a cargo de estos procedimientos estén capacitados para aplicar los métodos de aturdimiento correctamente.

El Centro de Faenamiento debe contar de manera obligatoria con un método de insensibilización principal y cuando éste no pudiera aplicarse, se deberá contar con un método auxiliar

Art. 56- Del faenamiento. - Para el faenamiento, de los animales, el nivel de coordinación y supervisión técnica desarrollará los procedimientos operativos estandarizados, de cada fase del proceso de faenamiento para cada especie animal y de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente, será responsable de la capacitación del nivel operativo para la ejecución de estos procedimientos, así como de la coordinación y supervisión de la ejecución de los mismos.

El nivel operativo, está en la obligación de acatar las instrucciones del nivel de coordinación y supervisión, y de ejecutar los procedimientos operativos estandarizados a cabalidad.

Art. 57.- De la Inspección post mortem de productos y subproductos cárnicos. - La Inspección post mortem de las canales y sus dictámenes se harán de conformidad a las

disposiciones emitidas en la normativa de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, cualquier funcionario que hiciera caso omiso de estas disposiciones será sancionado.

Art. 58.- De la refrigeración de productos y subproductos cárnicos. - El servicio de refrigeración, (como parte del servicio de faenamiento) se ajustará al tiempo de refrigeración obligatorio que establezca la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, y el pago de la tasa se realizará de conformidad con el capítulo sobre las tarifas de los servicios de introducción de ganado de especies mayores.

Art. 59. – De la división de canales. – Los operarios dividirán para despachar las canales en el Centro de Faenamiento en función de la necesidad de los usuarios, ya sea en medias o en cuartos de canal.

Art. 60. – Disposición Final de animales, productos y subproductos cárnicos no aptos para el consumo humano. – La disposición final se hará en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Art. 61. – De la clasificación de canales de carne. – Todas las canales de carnes se clasificarán de manera obligatoria en el Centro de Faenamiento, para lo cual se usará el nomenclador oficial de la autoridad nacional competente.

Art. 62. – La clasificación de canales será de responsabilidad del nivel de coordinación y supervisión técnica debiendo como resultado marcar o etiquetar las canales con el dictamen de clasificación con el método implementado en el Centro de Faenamiento a la fecha.

CAPÍTULO VII

DE LOS SUBPRODUCTOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Art. 63.- Todo introductor que acceda a los servicios del Centro de Faenamiento Municipal deberá acudir con sus gavetas y/o recipiente limpio para la disposición, despacho y movilización de las vísceras de especies mayores.

1. El introductor y/o comerciante que no traiga gavetas y/o recipiente limpio al Centro de Faenamiento Municipal previo al inicio de las actividades de faenamiento, se dará por entendido que no necesita las vísceras y se procederá a la donación o decomiso al finalizar el faenamiento.
2. El introductor y/o comerciante que deja sus gavetas y/o recipiente limpio y no la retira las vísceras hasta finalizar el faenamiento, se dará por entendido que no la necesita y se procederá a la donación o decomiso.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, los subproductos decomisados, salvo mejor criterio técnico del Médico Veterinario, serán donados por la administración del Centro de Faenamiento a los comedores populares o a instituciones de beneficencia pública sin que el afectado tenga derecho a reclamo, ni a indemnización alguna. Para cumplir con lo indicado, de ser necesario, se contará con la colaboración de la Policía Municipal y de la Policía Nacional.

CAPÍTULO VIII

DEL FAENAMIENTO DE EMERGENCIA

Art. 64.- El faenamiento de emergencia y fuera de las horas de trabajo del Centro de Faenamiento será aprobado por el médico veterinario autorizado, y a falta de este por el administrador del Centro de Faenamiento por las siguientes causas:

- a) Si durante la inspección ante-mortem regular, o en cualquier momento, un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post-mortem, y cuando pueda temerse que su estado se deteriore a menos que sea sacrificado inmediatamente;
- b) En los casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar la inaptitud de su carne para el consumo humano. En caso de suma urgencia, y cuando no esté disponible el Médico Veterinario, la administración de la Jefatura de Camal podrá disponer la matanza de emergencia, siendo éste el único caso en que se excuse la inspección ante-mortem.

Las canales producto del faenamiento de emergencia deberá de cumplir con la respectivo oreo y maduración en la respectiva cámara de frío, no podrá ser entregada enseguida para evitar falsos casos de faenamiento de emergencia en que el introductor y/o comerciante alega como excusa para que se le realice el pronto despacho de los productos y subproductos cárnicos destinados para el consumo humano.

CAPÍTULO IX

DE LAS CAUSAS DEL DECOMISO

Art. 65.- Decomiso del producto. - Será objeto de decomiso total o parcial los animales antes y/o después de sacrificados que presentaren:

- a) La canal y órganos serán decomisados parcialmente cuando la inspección ante y post - mortem haya revelado la existencia de estados anormales o patologías que afectan solo a una parte de los mismos.
- b) La canal y órganos serán sujetos a decomiso total en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1) Cuando la inspección ante y post - mortem haya revelado la existencia de estados anormales o patologías que, a criterio debidamente fundamentado del médico veterinario autorizado, constituyan un peligro para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o animales;
 - 2) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con una canal normal; y,
 - 3) Cuando se evidencie la incorporación accidental o intencional de productos o sustancias no aprobadas para su uso en productos y subproductos cárnicos, así como contaminantes físicos o químicos.

Los productos objeto de decomiso total deberán ser retirados de las áreas de proceso inmediatamente después de dictaminarse su nocividad, en recipientes cerrados. En el caso de canales, estas serán retiradas inmediatamente de la línea de proceso. Todos los productos deberán ser conducidos a un área separada y alejada y no podrán ser reingresadas a las áreas de proceso o almacenamiento.

Art. 66.- De los Productos Resultantes del Decomiso. - Los productos resultantes del decomiso serán de responsabilidad del centro de faenamiento hasta su destrucción, con base al criterio del médico veterinario autorizado.

Art. 67.- Muerte de Animales. - Todo animal que llegue muerto al centro de faenamiento, o que muera mientras espera el sacrificio, será decomisado considerando el riesgo que represente para la inocuidad de los productos.

Art. 68.- Del Proceso de Tratamiento y Destrucción. - El proceso de tratamiento y destrucción deberá llevarse a cabo siempre bajo las medidas aprobadas por la Agencia y de acuerdo a la normativa ambiental.

Art. 69.- Prohibiciones. - Antes de terminada la inspección de la carcasa y las vísceras, a menos que los autorice el Médico Veterinario Autorizado, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la tabla u órgano mediante lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado, y,
- b) Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras y apéndices

Art. 70.- Si dentro de los controles obligatorios en vehículos, tercenas, supermercados, frigoríficos y demás comercios o locales dedicados a la venta de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y/o menores destinados para el consumo humano y demás derivados cárnicos, se detectan productos y subproductos cárnicos que a pesar de contar con la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización presentan indicios que generen duda sobre su condición de ser aptos para el consumo humano, se deberán retener hasta que el Médico Veterinario Autorizado sea quien libere o decomise y de disposición final según sea el caso.

CAPÍTULO X

DE LA TRAZABILIDAD EN EL ESLABÓN CÁRNICO PRIMARIO

Art. 71.- El único medio válido para la emisión de la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización y por ende considerado como tal en los procesos de control es el generado mediante el sistema informático establecido por la Agencia con el fin de establecer la regulación para que los centros de faenamiento certifiquen de manera documental el estatus sanitario de los productos y subproductos cárnicos primarios originados en estos establecimientos, lo cual permita determinar su origen, aportando esta información a los demás eslabones de la cadena; y, establecer el procedimiento para el control de la procedencia de productos y subproductos cárnicos basado en la verificación documental de la certificación emitida en el origen de los mismos.

La Certificación Sanitaria de Origen y Movilización deberá regirse estrictamente a los lineamientos que dispone la Agencia a través de la Resolución Técnica 0123 del Manual de procedimientos para la regulación y control de origen de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados a consumo humano.

Art. 72.- Del ingreso de las carnes y sus derivados en el Cantón.- Las carnes de animales sean estas de especies mayores y/o menores que ingresen al cantón de manera faenada deberán contar con el correspondiente Certificado Sanitario de Origen y Movilización y tener el sello de su lugar de faenamiento, seguido con el número de identificación de la canal en el caso de especies mayores o de los lotes de subproductos o canales de especies menores que corresponde y deberán

cumplir con el alcance de destino que le permite su tipo de habilitación otorgada por la Agencia, ante la falta del certificado sanitario será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Art. 73.- Del transporte de los productos y subproductos cárnicos. - Todo vehículo que transporte carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos debe portar un Certificado Sanitario de Origen y Movilización, emitida por el Centro de Faenamiento mediante el sistema informático establecido por la Agencia.

La transportación de todo tipo de carnes faenadas que se realice desde un Centro de Faenamiento Autorizado, así como de todo Centro de Faenamiento, frigorífico o centro de acopio, se lo hará exclusivamente en vehículos debidamente habilitados por la Agencia, conforme el artículo 455 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria –RLOSA, la administración del Centro de Faenamiento será el responsable de realizar el registro de los contenedores de medios de transporte para la movilización de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados a consumo humano, cumpliendo con los requisitos exigibles en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en sus artículos 452 y 454.

El Médico Veterinario Autorizado deberá de dar asistencia técnica para que los medios de Transporte de productos y subproductos cárnicos en estado primario desde Centros de faenamiento sean autorizados por la Agencia para que formen parte del Sistema Guía Registro de Operador para poder emitir el Certificado Sanitario de Origen y Movilización exclusivamente en vehículos debidamente habilitados.

Art. 74.- De los establecimientos dedicados al expendio de carnes. - Las tercenas, supermercados, frigoríficos y demás comercios o locales dedicados a la venta de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y/o menores destinados para el consumo humano y demás derivados cárnicos, deberán mantener en su poder una copia de todos los certificados sanitarios de origen y movilización que hubiesen receptado durante los últimos diez días.

CAPÍTULO XI

DE LA CLASIFICACIÓN Y PRECIO DE LAS CARNES.

Art. 75.- Será considerada carne no apta para el consumo humano la que presente mal aspecto o coloración anormal o que desprenda olor desagradable (excrementicio, putrefacto, medicamentoso, fermentativo) u otros aspectos organolépticos considerados anormales. Dicha condición es decomiso obligatorio sin objeción a reclamo alguno de parte del presunto afectado.

Art. 76.- Para determinar las clases de carne se tomará en cuenta el estado sanitario, la edad, sexo, el estado de nutrición, las condiciones de tejido adiposo, etc. las carnes de especies mayores se clasifican en dos categorías:

Carnes de primera: Serán las que provengan de animales que estuvieren en el máximo estado de nutrición, en buen estado de salud, de animales jóvenes.

Carnes de segunda: Serán las que provengan de animales de media seba y carnudos; y,

Las carnes de ovino y caprino serán clasificadas como únicas, en buen estado de salud.

Art. 77.- Los precios de las carnes de los diferentes animales a la canal (sin vísceras) serán regulados o fijados de acuerdo a los precios referenciales que rigen en los mercados del País.

Art. 78.- En la canal del animal, junto a cada sello de “APROBADO” debe plasmarse el número de identificación (ID) asignado al animal el momento de su llegada al establecimiento de manera clara y legible de tal modo que cada cuarto de canal indique el nombre del centro de faenamiento, el número del animal y el dictamen.

Art. 79.- Es de propiedad del Centro de Faenamiento los desechos de faenamiento tales como: sangre, cachos, pezuñas, cebos, pelajes, rabos, y otros no aptos para el consumo humano.

CAPITULO XII

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Art. 80.- De los usuarios del servicio. – Se consideran usuarios del servicio de faenamiento a toda persona natural o jurídica, y sociedades de hecho que requiera el faenamiento de todo tipo de ganado u otros animales de consumo humano, previa solicitud de inscripción en el registro de usuarios, para formar parte del padrón de introductores y obtener la respectiva credencial

Para el efecto, los introductores deberán inscribirse en la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos, quien mantendrá un Padrón de Registro de Usuarios del Centro de Faenamiento constantemente actualizado.

Art. 81. – De los Usuarios Permanentes. – Los usuarios permanentes, son aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que introduzcan animales mayores de abasto para el consumo humano al Centro de Faenamiento al menos una vez por semana independientemente de la finalidad de uso de los productos y subproductos cárnicos.

Art.82.- De los requisitos de la Inscripción. - Las personas naturales y/o jurídicas interesadas en acceder al servicio de introducción de especies mayores sea este de ganado bovino, porcino, caprino y ovino, deberán presentar una solicitud al Director de Infraestructura y Servicios Públicos, acompañada de los siguientes requisitos:

PERSONAS NATURALES:

- 1) Solicitud en especie valorada, con nombres, apellidos completos y dirección domiciliaria del usuario que indicará la especie del animal que va a introducir al Centro de Faenamiento Municipal.
- 2) Copia del Registro Único de Contribuyente.
- 3) Copia de cédula de ciudadanía.
- 4) Certificado de no adeudar al municipio.
- 5) Certificado de Salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública.
- 6) Patente Municipal
- 7) Dos fotografías a color tamaño carnet.
- 8) Copia de planilla de servicio básico actualizada del domicilio, correo electrónico, y número de teléfono para recibir notificaciones.

PERSONAS JURÍDICAS:

- 1) Solicitud en especie valorada, con nombres y apellidos completos del representante legal que indicará la especie del animal que va a introducir al Centro de Faenamiento
- 2) Copia del Registro Único de Contribuyente.
- 3) Copia de cédula de ciudadanía del representante legal.

- 4) Nombramiento del representante legal, debidamente registrado en el organismo de control correspondiente.
- 5) Certificado de no adeudar al municipio, por socio y de la persona jurídica.
- 6) Certificado de Salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública.
- 7) Copia de planilla de servicio básico actualizada de la empresa.
- 8) Numero de telefónico y correo electrónico,

Aprobada la solicitud de las personas naturales y/o jurídica se procederá a la inscripción del peticionario en el registro y se entregará el certificado respectivo, que tendrá vigencia por DOS AÑOS calendario, cuya renovación deberá realizarla cumpliendo con los mismos requisitos anteriormente señalados.

Art. 83. – De los Usuarios Esporádicos. – Serán considerados usuarios esporádicos y/o eventuales a aquellas personas naturales que utilicen el servicio de faenamiento por un máximo de cuatro ocasiones en el año, recalando que estos usuarios faenaran para sí mismo y únicamente para fines de consumo personal, por ende, los productos que se obtuvieran como resultado del faenamiento, no serán destinados para la comercialización o expendio.

Art. 84. – Aquellos usuarios que excedan el número de servicios de faenamiento permitidos como eventuales, deberán registrarse como usuarios fijos mediante solicitud dirigida a la Dirección de Infraestructura y Servicio Público.

Art. 85.- De la tasa de introductor de ganado. - La tasa para realizar actividades como introductor de **ganado de especies mayores** comprende los valores que serán cancelados de forma bianual, en la Tesorería de GAD de Balzar de la siguiente manera:

- 7.1. Para usuarios que realizan introducción de **ganado bovino** el valor corresponderá al 15% de un Salario Básico Unificado vigente a la fecha del pago.
- 7.2. Para usuarios que realizan introducción de **ganado porcino** el valor corresponderá al 10% de un Salario Básico Unificado vigente a la fecha del pago.

CAPITULO XIII DE LOS INTRODUCTORES

Art. 86.- Los introductores de ganado de especies mayores del Centro de Faenamiento Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ingresar al camal animales que estén en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto con garantía de inocuidad.
- b) Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares (o siglas) de introductor.
- c) Exhibir antes del ingreso de los animales al Centro de Faenamiento Municipal toda la documentación requerida.
- d) Cumplir con las normativas, disposiciones y horarios establecidos.
- e) Reparar los daños, desperfectos y deterioros que causaren los animales y/o su transporte en las instalaciones exteriores del camal.
- f) Abstenerse de realizar operaciones de compra-venta de animales en pie dentro de las instalaciones del Centro de Faenamiento Municipal.
- g) Ingresar a las diferentes áreas de proceso de faenamiento sin la autorización y sin la indumentaria que garantiza las buenas prácticas de manufactura.

h) Asistir a las convocatorias y capacitaciones que realice la Administración del Centro de Faenamiento.

CAPÍTULO XIV

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE INTRODUCCIÓN DE GANADO DE ESPECIES MAYORES

Art. 92.- El GAD Municipal Balzar prestará el servicio público de las instalaciones del centro de faenamiento municipal para la introducción de especies mayores, para el cual cobrará por derecho las tarifas establecidas conforme a esta ordenanza.

Art. 93.- Los introductores una vez cubierto el importe por la prestación del servicio, solo así tendrán derecho al servicio solicitado, siendo este un requisito obligatorio para poder ingresar los animales de especies mayores al Centro de Faenamiento Municipal el Certificados Sanitarios de Producción y Movilidad; y, el Comprobante de pago de la tasa municipal de introducción de ganado mayor y/o menor.

Art. 94.- Previo a la introducción de ganado sea este mayor o menor al Centro de Faenamiento, los usuarios del servicio del Centro de Faenamiento se pagarán en la oficina de Recaudación del Centro de Faenamiento o Tesorería Municipal.

1.- Por ganado mayor (vacuno), para **introductores locales**, la cantidad de 3.70% del S.B.U. por cada ejemplar, con los siguientes servicios:

- Recepción corral
- Custodia de animales
- Control Veterinario o Sanitario
- Faenamiento
- Frigorífico (Servicio Exclusivo para Introductores Locales (Balzar))

El servicio de refrigeración con el cobro de la tasa para introductores locales corresponde al primer día de uso, los siguientes, posterior al primer día (24 horas) tiene un costo de 1% del SBU por día.

2.- Por ganado mayor (vacuno), para **introductores externos**, la cantidad de 4.35% del S.B.U. por cada ejemplar, de introductores externo con los siguientes servicios:

- Recepción corral
- Custodia de animales
- Control Veterinario o Sanitario
- Faenamiento
- Frigorífico (Servicio Exclusivo para Introductores Locales (Balzar))

El servicio de refrigeración con el cobro de la tasa para introductores locales corresponde al primer día de uso, los siguientes, posterior al primer día (24 horas) tiene un costo de 1% del SBU por día.

3.- Por ganado menor (porcino, caprino y ovino), para **introductores locales** registrará la siguiente tabla:

Ganado Menor (por cada ejemplar)	% SBU
Bovino	3.62%
Porcino	1.92%
Ovino y Caprino	1.70%

El pago de la tasa comprenderá los siguientes servicios:

- Recepción corral
- Custodia de animales
- Control veterinario o sanitario
- Uso de caldero (para depilado del cerdo)
- Faenamiento,
- Frigorífico,

*Para ganado menor que pese más de 100kg se cobrará el 3.90 % del S.B.U., por cada ejemplar.

4.- Por ganado menor (porcino, caprino y ovino), para **introdutores externos** registrará la siguiente tabla:

Ganado Menor (por cada ejemplar)	% SBU
Bovino	4.26%
Porcino	2.34%
Ovino y Caprino	2.13%

El pago de la tasa comprenderá los siguientes servicios:

- Recepción corral
- Custodia de animales
- Control veterinario o sanitario
- Uso de caldero (para depilado del cerdo)
- Faenamiento,
- Frigorífico,

*Para ganado menor que pese más de 100kg se cobrará el 4.30 % del S.B.U., por cada ejemplar.

Art. 95.- De la Responsabilidad del Cumplimiento de la Ordenanza. - El responsable del cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza será el Administrador de Camal y el Médico Veterinario Oficial, bajo la supervisión de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos.

CAPÍTULO XV DE LOS RECLAMOS Y DENUNCIAS

Art. 96.- De la reclamación. - Toda reclamación que tengan que hacer los introductores, comerciantes o cualquier otro usuarios en relación a cualquier aspecto relacionado con los servicios prestados por el Centro de Faenamiento, deberá hacerlo por escrito al Director de Infraestructura y Servicios Públicos Municipales a más tardar en el término de 3 días siguientes del acto u omisión de que se trate, pues de no formularla en este tiempo, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y por conformes por estas disposiciones.

Art. 97. – De la denuncia. – Se concede acción popular para denunciar de manera escrita a los infractores de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza, la cual deberá ser presentada ante el Director de Infraestructura y Servicio Publico a fin de que ponga en conocimiento de la Comisaria Municipal y se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme al trámite previsto en el Código Orgánico Administrativo.

En el caso de que la denuncia sea presentada ante la administración del Centro de Faenamiento, este en el término de 3 días deberá ponerla en conocimiento de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos y Comisaria Municipal.

Sin perjuicio de lo referido, la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos de oficio o a petición de la administración del Centro de Faenamiento pondrá en conocimiento de las infracciones administrativas cometidas por usuarios del Centro de Faenamiento a la Comisaria Municipal a fin de que inicie el procedimiento sancionador respectivo.

CAPÍTULO XVI DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 98.- Queda prohibido el ingreso a las instalaciones del Centro de Faenamiento a los menores de edad y a personas en estado etílico o que hayan consumido sustancias psicotrópicas, y el ingreso portando armas de fuego y/o introducir bebidas alcohólicas.

Art. 99.- Los introductores locales y externos, sean eventuales o permanentes, a los que la Comisaría Municipal les haya levantado expedientes administrativos por contravención a las normativas y a la presente ordenanza, con más de dos faltas se le revocará la respectiva acreditación.

Art. 100.- La acreditación de introductor y/o faenador podrá ser revocada por el Director de Infraestructura y Servicios Públicos Municipales, previo conocimiento de informes, independientemente de las sanciones en los casos siguientes:

- a) Cuando retire al o los animales vivos una vez ingresados a las instalaciones para su sacrificio.
- b) Cuando no utilice el servicio por más de tres meses sin justificarlo de manera formal, en el caso de introductores permanentes.
- c) Por sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme por contravenir disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 101.- Los comerciantes, faenadores, introductores, y/o demás usuarios tendrán prohibición por las siguientes causas:

- a) Por llegar en estado etílico a introducir los animales de abasto al Centro de Faenamiento.
- b) Por formar escándalo en el Centro de Faenamiento.
- c) Ingresar ganado de especies mayores a Centro de Faenamiento Municipal sin Certificados Sanitarios de Producción y Movilidad y/o sin la cantidad que reporta en el documento.

- d) Ingresar personas a zonas de restricción de acceso donde se encuentren productos y subproductos cárnicos, no se permitirá el ingreso a personal ajeno al faenamiento.
- e) Retirar el ganado de las instalaciones del Centro de Faenamiento.
- f) Agredir física y/o verbalmente, o proferir amenazas e improperios al personal dependiente del municipio que labora en el Centro de Faenamiento.
- g) Sacar de las instalaciones del camal cualquier producto y/o subproducto cárnico del faenamiento sin la debida inspección sanitaria y/o autorización.
- h) Incumplir con los tiempos de ayuno estipulado.
- i) Por no respetar los parámetros generales de bienestar animal.
- j) Realizar despreses o fraccionamientos menores al cuarto de canal, solo están autorizados el despacho de productos cárnicos desde un centro de faenamiento Autorizado todas aquellas canales enteras, medias canales y/o cuartos de canales.
- k) Por incumplir las disposiciones emanadas en las normas de la administración del Centro de Faenamiento Municipal.

Si se constatare alguna de las infracciones en mención, el comerciante, faenador, introductor y/o demás usuarios estarán sujetos a una multa de hasta del 30% de un S.B.U. vigente a la fecha de los hechos, la reincidencia de la infracción se duplicará al **60%** de un SBU vigente que debe cancelar por la multa.

El administrador conjuntamente con el Médico Veterinario serán los encargados de elaborar los informes sobre infracciones a los estándares de bienestar animal e inocuidad de los alimentos, a fin de que sean remitidos a la Comisaría Municipal y proceda al inicio procedimiento administrativo sancionador.

Art. 102.- Se prohíbe el faenamiento de ganado de especies mayores en el Centro de Faenamiento Municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando estén en estado de gestación avanzada.
- b) Cuando el ganado bovino sea menor de seis meses.
- c) Cuando el ganado ingrese muerto al Centro de Faenamiento, y si por alguna circunstancia así ocurriere en el interior del mismo, aún con las inspecciones realizadas no se permitirá su faenamiento (será considerada muerte natural).
- d) El ingreso para sacrificio de porcinos, sin castrar.
- e) Cuando el médico veterinario autorizado considere no hacerlo.

Quienes infrinjan las prohibiciones serán sancionados con la multa de hasta del 50% de un S.B.U., vigente a la fecha de la infracción, sanción que será impuesta por la Comisaría Municipal, previo a un informe del Médico Veterinario de turno e instauración del procedimiento administrativo sancionador conforme al trámite regulado en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 103.- Se coordinará con la Comisaría de Municipal, y se establecerá una multa de hasta del 50% de un S.B.U., para los vendedores que alteren los precios vigentes de las carnes, en caso de reincidencia este valor se duplicará sin perjuicio de aplicar la sanción establecida en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y su Reglamento.

Art. 104.- Las personas que sacrifiquen animales de especies mayores y/o especies menores destinadas al consumo humano fuera de un Centro de Faenamiento Autorizado por la Agencia será decomisado y sancionado con una multa de 1 (UN) S.B.U. vigente y de ser reincidente se aplicará la multa de hasta 3 (TRES) S.B.U. vigentes más el decomiso de los productos y subproductos cárnicos.

Art. 105.- Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene y de inocuidad, cuyos locales están destinados al expendio de productos y subproductos cárnicos, serán objeto de clausura siguiendo el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 106.- Validación de la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización y sus equivalentes.- Si se constatare la falta de certificado sanitario de origen y movilización productos y subproductos cárnicos destinados para el consumo humano en vehículos, tercenas, supermercados, frigoríficos y demás comercios o locales dedicados a la venta de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y/o menores destinados para el consumo humano y demás derivados cárnicos; y aun teniendo el certificado sanitario no cumple con el alcance de destino que le permite su tipo de habilitación otorgada por la Agencia, serán sancionados con una multa de hasta 60% de un S.B.U., y podrá ser decomisado el producto.

La reincidencia este valor se duplicará y será causal de clausura temporal por 8 días de la sección o del establecimiento previo el informe de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos y Gestión Ambiental o todos aquellos considerados como parte del Sistema Nacional de Control de Sanidad Agropecuaria a fin de que la Comisaría Municipal proceda a iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 107.- En el caso de fraccionamientos menores al cuarto de canal de cualquier especie y subproductos cárnicos no provenientes de centros de faenamiento. Su procedencia debe ser justificada con la factura original y física del proveedor y a nombre del sujeto de control y una copia del Certificado Sanitario de Origen y Movilización para poder determinar su procedencia.

En caso que el certificado sanitario de origen y movilización productos y subproductos cárnicos destinados para el consumo humano al momento de realizar controles en vehículos, tercenas, supermercados, frigoríficos y demás comercios o locales dedicados a la venta de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y/o menores destinados para el consumo humano y demás derivados cárnicos esté mal emitido, de manera solidaria será sancionado con una multa de hasta 60% de un S.B.U. al introductor y/o intermediario por emitir y al comerciante por receptar un certificado sanitario sin los lineamientos que dispone la Agencia a través de la Resolución Técnica 0123 del Manual de procedimientos para la regulación y control de origen de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados a consumo humano.

Art. 108.- Obligación de los conductores de vehículos que transporten animales. - Los conductores de vehículos que transporten animales, deberán asegurarse de contar con el certificado zoosanitario de producción y movilidad correspondiente, previa a la movilización de animales o productos regulados, además, deberán:

1. Detenerse, en los puntos de control oficial donde se les requiera para una inspección zoosanitaria y dar las facilidades para la verificación del cargamento;
2. Acatar los señalamientos e indicaciones que el personal que realiza la inspección manifieste con motivo de inspección; y,
3. Conducir con prudencia, sin girar ni frenar bruscamente, para reducir al mínimo movimientos descontrolados de los animales, así como, otros parámetros que permitan precautelar bienestar los animales.

Si se constatare que el conductor moviliza ganado de especies mayores y/o menores en la circunscripción de BALZAR sin Certificados Sanitarios de Producción y Movilidad y/o sin la

cantidad que reporta en el documento el conductor estará sujeto a una multa de hasta 30% de un S.B.U., la reincidencia de la infracción se duplicará la sanción.

Art. 109.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. - Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos Municipales y/o con el apoyo de la Comisaría de Municipal o todos aquellos considerados como parte del Sistema Nacional de Control de Sanidad Agropecuaria, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las instalaciones de tercenos, supermercados, frigoríficos y demás comercios o locales dedicados a la venta de productos y subproductos cárnicos destinados para el consumo humano. Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el servidor público formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, será sujeto a una multa de hasta 60% de un S.B.U., la reincidencia de la infracción duplicará la sanción, la cual deberá ser impuesta por la Comisaria Municipal mediante el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 110.- De la sanción a la resistencia. - En el caso de evidenciarse alguna infracción a la presente ordenanza y se proceda con el decomiso del producto y/o subproducto cárnico; la resistencia del infractor al servidor público será causal de hasta 60% al S.B.U. de sanción adicional a las demás infracciones que dieran lugar.

CAPÍTULO XVII

DE LA RESPONSABILIDADES DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA Y CONTROL DE LA TRAZABILIDAD EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 111.- De la responsabilidad de los Mercados Municipales. En el caso de los centros de abastecimiento de alimentos públicos, es responsabilidad de la administración, el control, decomiso, disposición final y verificación de la procedencia de los productos y subproductos cárnicos mediante exigencia de la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización y su concordancia con lo movilizado, ya que ellos son los responsables de los productos y subproductos que ingresen a dichos establecimientos; por lo que, de hacer caso omiso y no ejecutar dichos controles, corresponderá a un incumplimiento por parte de la administración o responsable del establecimiento, de los requisitos y procesos que garanticen la aptitud de los productos agropecuarios en su fase primaria para el consumo humano establecidos por la Agencia, por lo que serán los responsables del cumplimiento de la normativa nacional vigente y de la presente ordenanza.

Si dentro de los controles obligatorios de procedencia que deben ejecutar los centros de abastecimiento de alimentos públicos, se detectan productos y subproductos cárnicos que a pesar de contar con la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización presentan indicios que generen duda sobre su condición de ser aptos para el consumo humano, solo en caso de deliberación se deberá pedir asistencia al Médico Veterinario institucional quien liberará o decomisará y dará disposición final según sea el caso.

Si se constatare la falta de certificado sanitario de origen y movilización de las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, serán decomisados. La reincidencia será causal de clausura temporal de la sección o del establecimiento previo el informe del personal de la Jefatura de Mercados para que la Comisaría Municipal proceda a iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 112.- De la responsabilidad del Administrador del Mercado. El **Administrador del Mercado** deberá de supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza que se cumpla y se haga cumplir, tendrá el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, quien será el responsable de reportar alguna infracción a la Comisaría de Control Municipal para su sanción.

Art. 113.- De la responsabilidad de los comerciantes de productos y subproductos cárnicos en los mercados municipales. El comerciante que se dedique a la venta de productos y subproductos cárnicos de especies mayores y/o menores deberá de cumplir la presente ordenanza, se sujetará a cuantos controles sea necesario por parte del personal de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos Municipales, Gestión Ambiental o todos aquellos considerados como parte del Sistema Nacional de Control de Sanidad Agropecuaria para que la Comisaría Municipal proceda de inmediato a su sanción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos Municipales, Gestión Ambiental a través del Departamento de Relaciones Públicas tendrá 30 días después de la aprobación de esta ordenanza sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial para socializar a todos aquellos, introductores, comerciantes que venden productos y/o subproductos cárnicos destinados para el consumo humano de especies mayores y menores sobre la presente ordenanza, usará cualquier mecanismo digital y/o físico para llegar a la mayor cantidad de introductores, intermediarios, comerciantes y consumidores en general sobre la normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese toda norma, resolución, Actos Administrativos ordenanza que disponga cobro de tasa y el uso de Centro de faenamiento del cantón Balzar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Oficial Municipal.



Firmado electrónicamente por:
JULIO GALO MEZA
TOVAR

Sr. Julio Galo Meza Tovar

ALCALDE DEL CANTON BALZAR



Firmado electrónicamente por:
ÍTALO FERNANDO
CASTRO PERALTA

Ab. Ítalo Castro Peralta

SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO BALZAR Y EL EXPENDIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE ESPECIES MAYORES Y MENORES EN EL CANTÓN BALZAR**”, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, en sesiones ordinaria de fecha 06 de Febrero del 2025, en primera instancia y con fecha 13 de Febrero del 2025, en segunda instancia respectivamente. Balzar 13 de Febrero del 2025.



AB. ITALO CASTRO PERALTA

SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR, PROVINCIA DEL GUAYAS. – Febrero 13 del 2025, De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza, al señor Alcalde Sr. Julio Galo Meza Tovar para su sanción y promulgación respectiva.



AB. ITALO CASTRO PERALTA

SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTON BALZAR

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO BALZAR Y EL EXPENDIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE ESPECIES MAYORES Y MENORES EN EL CANTÓN BALZAR** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el portal www.balzar.gob.ec y en el Registro Oficial, Balzar, 13 de Febrero de 2025.



SR. JULIO GALO MEZA TOVAR
ALCALDE

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
BALZAR**

Que el señor Alcalde/sa SR. JULIO GALO MEZA TOVAR, ALCALDE sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación conforme al Art. 324 del COOTAD de la presente: **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO BALZAR Y EL EXPENDIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE ESPECIES MAYORES Y MENORES EN EL CANTÓN BALZAR”**, fue discutida y aprobada por el Concejo del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, en sesiones ordinarias de fecha 06 de Febrero del 2025, en primera instancia y con fecha 13 de Febrero del 2025, en segunda instancia respectivamente. Balzar 13 de Febrero del 2025.



AB. ITALO CASTRO PERALTA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR****ORDENANZA SUSTITIVA No. 002-GADMCB-2025****ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES,
MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA
ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR****EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

La Constitución ecuatoriana establece como su modelo de Estado el democrático, de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Los gobiernos cantonales descentralizados somos autónomos por mandato del Art. 238 de la CRE, y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la CRE, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la CRE dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 *ibidem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 de la CRE, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del *buen vivir*.

El Art. 425 de la CRE establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas *infraconstitucionales*, en caso de conflicto.

De igual forma, los numerales 13, 15 y 26 del Art. 66 de la CRE reconocen y garantizan a las personas derechos vinculados con el desarrollo personal, colectivo, de actividades económicas, conforme principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, así como, en las condiciones previstas en el Art. 321 *ibidem*, a los derechos de propiedad, conforme la proyección social y las políticas públicas relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

En este marco normativo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), de acuerdo con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), poseen la facultad de regular mediante ordenanzas los temas que afectan directamente al desarrollo local y la gestión territorial, esto les permite responder de manera inmediata y efectiva a las necesidades de la población en sus respectivas jurisdicciones.

La reciente crisis energética que atraviesa el país, derivada de factores estructurales y climáticos, ha generado una afectación significativa en la vida económica y social de la ciudadanía. Entre las causas de esta crisis se identifican la falta de inversión oportuna en infraestructura energética, la dependencia de fuentes limitadas de generación eléctrica y el impacto de fenómenos climáticos adversos que han reducido la capacidad operativa de los principales sistemas de generación.

Además, la creciente demanda energética, ha exacerbado el desequilibrio entre oferta y consumo, afectando especialmente a sectores productivos y hogares de menores ingresos.

En respuesta a esta situación, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador ofrece un marco normativo que permite a los GAD implementar medidas específicas para aliviar el impacto económico de esta crisis. Esto incluye incentivos para las personas y empresas más afectadas, así como el fomento del emprendimiento y la inserción laboral como estrategias para la recuperación económica. Los mecanismos planteados buscan garantizar la sostenibilidad de las economías locales y la estabilidad social en un contexto adverso.

Con base en estas consideraciones, la presente ordenanza se justifica por la necesidad de actuar con urgencia y eficiencia ante los efectos de la crisis energética. Tiene como establecer medidas de alivio financiero dirigidas a mitigar el impacto de esta situación en las personas naturales y jurídicas de la jurisdicción, asegurando así el acceso a beneficios municipales y fomenta el desarrollo económico local a través de políticas de incentivo a la inversión y generación de empleo.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*

Que el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son

exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que el Art. 84 de la CRE establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;

Que el Art. 225 de la CRE dispone que *el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;*

Que el Art. 238 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;*

Que el Art. 239 de la norma fundamental *ibídem* establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;*

Que el art. 240 de la norma fundamental *ibídem* manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;*

Que el Art. 270 de la norma fundamental *ibídem* establece que *los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;*

Que el Art. 321 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;*

Que, de conformidad con el Art. 425 *ibídem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*, y que, *en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)*, considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) **el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;**

Que, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*

Que, de conformidad con el Art. 427 *ibídem*, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;*

Que el Art. 60.d) del COOTAD faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son

beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el **Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP)**, ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, conforme el Art. 186 *ibidem*, los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que el Art. 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales;

Que el Art. 491 de la norma *ibidem*, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: (a) El impuesto sobre la propiedad urbana; (b) El impuesto sobre la propiedad rural; (c) El impuesto de alcabalas; (d) El impuesto sobre los vehículos; (e) El impuesto de matrículas y patentes; (f) El impuesto a los espectáculos públicos; (g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; (h) El impuesto al juego; e, (i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que el impuesto al rodaje se encuentra regulado en el Capítulo III, denominado *Impuestos, Sección Séptima* titulada *impuesto a los vehículos* del COOTAD, por lo que el 100% de intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto del impuesto a los vehículos;

Que el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria*;

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria *ibidem*, *los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...)*;

Que el Art. 8 de la norma tributaria *ibidem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que el Art. 54 *ibidem*, establece que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma

determinen, pudiendo los intereses y las multas, que provienen de las obligaciones tributarias, condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos normados;

Que el Art. 65 *ibídem*, establece que, en el ámbito municipal, *la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;*

Que el Art. 68 *ibídem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador fue discutida y aprobada por la Asamblea Nacional y sancionada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 699 el 9 de diciembre de 2024, con el propósito de implementar de medidas de alivio financiero, fomentar el desarrollo económico y social, y garantizar el bienestar de los ciudadanos frente a situaciones económicas adversas.

Que la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024, establece: *Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025. / Si antes de la entrada en vigencia de esta Ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses multas y recargos, restantes El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal;*

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones

territoriales, por las *Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, **expide la siguiente:**

ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de tributos, cuya administración y recaudación corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos.

Art. 2.- Ámbito. – Esta ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos, cuya administración y recaudación le corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar y sus entidades adscritas, cuya remisión llevará a efecto, a través de los órganos competentes del gobierno municipal, conforme disposiciones y reglas previstas en la de la **Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador**, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024.

Art. 4.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el Cantón Balzar y que realicen la matriculación vehicular y demás tramites en la administración del cantón.

Art. 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o descentralizados, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley y en la Ordenanza respectiva, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas, y, además de ser medio para recaudar ingresos públicos, el tributo sirve como instrumento de política económica, estímulo de inversión, reinversión y ahorro, destinados para el desarrollo territorial, atendiendo a la estabilidad y el progreso social. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan esta ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia. - La expedición de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la facultad de conceder la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas, recargos, costas y demás accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación sean de su competencia o de sus Empresas Públicas y entidades adscritas; así como, la remisión del impuesto al rodaje, será extensiva inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Art. 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza.

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados. - Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan.

Art. 10.- De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas.- Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, esto es, el 9 de diciembre de 2024, o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, gozarán de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal.

Art. 11.- Pago de la obligación. - Los contribuyentes deberán realizar el pago en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de la ley hasta el 30 de junio de 2025.

Art. 12.- Pagos previos. - Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley (09 de diciembre de 2024), se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de

las obligaciones, quedarán remitidas; y,

- 2) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, y en esta ordenanza, esto es hasta el 30 de junio de 2025.

Art. 13.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir.- Los contribuyentes, que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes, de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo, según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Gobierno Municipal deberá desistir de los recursos que hubiere presentado, cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Art. 14.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros.- Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición, dejará sin efecto la remisión concedida. Ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 15.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión. - El pago realizado por los sujetos pasivos, en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza, extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 16.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. - Los/las administrados/as, quienes no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que la ley o la ordenanza respectiva exija que la declaración sea realizada por los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones y cumplan con las condiciones previstas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS (IMPUESTO AL RODAJE)

Art. 17.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 18.- Del impuesto al rodaje. - El impuesto al rodaje se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, serán los derivados de los tributos por efecto de dicho impuesto.

El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensiva inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Art. 19.- De la remisión para la matriculación de vehículos. - Para que proceda la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la matriculación de vehículos, se registrará por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección Financiera, a través de la Tesorería municipal, en coordinación con la Jefatura de Sistemas y las áreas administrativas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o de sus entidades adscritas, se encargará de la aplicación, ejecución e implementación de la presente ordenanza, para lo cual considerará los plazos establecidos en esta norma y en la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*.

SEGUNDA. - En todo lo no establecido en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, y la Ordenanza que norma la competencia para la planificación, control y regulación del tránsito, el transporte y la seguridad vial.

TERCERA. - Vigencia de la Ordenanza. - La presente ordenanza se mantendrá vigente hasta el 30 de junio de 2025, período durante el cual se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponden a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje.

CUARTA. - Difusión masiva de la Ordenanza. - Comunicación Social se encargará de la promoción y difusión, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a las/los ciudadanas/as.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución, y en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su Sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, Pagina de dominio web institucional

o el Registro Oficial; y, se deroga de manera automática una vez fenecido el plazo establecido en la presente ordenanza.



Firmado electrónicamente por:
JULIO GALO MEZA
TOVAR

Sr. Julio Galo Meza Tovar

ALCALDE DEL CANTON BALZAR



Firmado electrónicamente por:
ITALO FERNANDO
CASTRO PERALTA

Ab. Ítalo Castro Peralta

SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR.**”, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, en sesiones ordinaria de fecha 06 de Febrero del 2025, en primera instancia y con fecha 13 de Febrero del 2025, en segunda instancia respectivamente. Balzar 13 de Febrero del 2025.



Firmado electrónicamente por:
ITALO FERNANDO
CASTRO PERALTA

AB. ITALO CASTRO PERALTA

SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR, PROVINCIA DEL GUAYAS. – Febrero 13 del 2025, De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza, al señor Alcalde Sr. Julio Galo Meza Tovar para su sanción y promulgación respectiva.



Firmado electrónicamente por:
ITALO FERNANDO
CASTRO PERALTA

AB. ITALO CASTRO PERALTA

SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTON BALZAR

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO**

MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR. y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el portal www.balzar.gob.ec y en el Registro Oficial, Balzar, 13 de Febrero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
JULIO GALO MEZA
TOVAR

SR. JULIO GALO MEZA TOVAR

ALCALDE

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
BALZAR**

Que el señor Alcalde/sa SR. JULIO GALO MEZA TOVAR, ALCALDE sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación conforme al Art. 324 del COOTAD de la presente: **“ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR.”**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, en sesiones ordinarias de fecha 06 de Febrero del 2025, en primera instancia y con fecha 13 de Febrero del 2025, en segunda instancia respectivamente. Balzar 13 de Febrero del 2025.



Firmado electrónicamente por:
ITALO FERNANDO
CASTRO PERALTA

AB. ITALO CASTRO PERALTA

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA Nro. GADMP-CC-2023/2027-024-O**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON PASAJE****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264, numeral 9 dispone que, "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales..."

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el Art. 55 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el literal e) del Art. 60 del COOTAD le da atribuciones al alcalde o alcaldesa presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno.

Que, el Art. 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales es competencia privativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el Art. 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerarán impuestos municipales entre otros el impuesto sobre la propiedad urbana;

Que, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentaran por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, la Ordenanza para la formación y administración de la información predial; determinación del avalúo de la propiedad; y determinación del impuesto predial de los bienes inmuebles urbanos y rurales del cantón Pasaje, bienio 2024-2025, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate en las sesiones ordinarias del 21 y 28 de diciembre del 2023, normativa que una vez aprobada por el Concejo Cantonal fue publicada en el Registro Oficial-Edición Especial No. 1361 del miércoles 7 de febrero de 2024;

Que, el Art. 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, impone a las municipalidades y distritos metropolitanos la obligación de mantener actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en el antes invocado Código;

Que, el Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la

determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el Art. 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en el Art. 497 del COOTAD, establece que, una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el Concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional;

Que, el Art. 501 del COOTAD define que son sujetos pasivos del Impuesto a los Predios Urbanos, todos los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes tienen la obligación de pagar un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad, en la forma establecida por la ley;

Que, en el Art. 509 del COOTAD se fijan como exentas del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana dos tipos de predios: Los unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público; los que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y que los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a las actividades y funciones que las indicadas instituciones realizan.

Que, el Art. 511 del COOTAD impone a las municipalidades, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, fijar el impuesto a los predios urbanos que ser cobrará a partir del 1 de enero en el año siguiente;

Que, el Art. 561 del COOTAD dispone que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas";

Que, el Art. 4 de la ordenanza que regula la formación del catastro, aprobación del plano del valor de la tierra urbana y de las edificaciones, de la ciudad de pasaje y sus cabeceras parroquiales, factores de aumento o reducción del valor del suelo, tarifas que regirán para el avalúo catastral y

determinación y recaudación del impuesto de los bienes inmuebles urbanos del cantón Pasaje durante el bienio 2024-2025, establece que le corresponde a la Jefatura de Avalúos y Catastros administrar y actualizar la información catastral estableciendo el valor real del suelo y de las edificaciones, de conformidad con normativas y procedimientos valuatorios de acuerdo al art. 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que sirve de base imponible para el cálculo y determinación del impuesto predial urbano.

Que, el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DEL CATASTRO, APROBACION DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, DE LA CIUDAD DE PASAJE Y SUS CABECERAS PARROQUIALES, FACTORES DE AUMENTO O REDUCCION DEL VALOR DEL SUELO, TARIFAS QUE REGIRAN PARA EL AVALUO CATASTRAL Y DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LOS BIENES INMUEBLES URBANOS DEL CANTON PASAJE DURANTE EL BIENIO 2024-2025.

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 29.1) del artículo 29 de la Ordenanza, por el siguiente:

29.1.- Tarifa del Impuesto predial urbano. Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano del año 2025, se aplicará el valor imponible al avalúo estimado por la Jefatura de Avalúos y Catastro, de acuerdo a siguiente detalle:

- Rango del 2 al 5 se aplicará 1,20 por mil para bienes raíces con un valor catastral imponible que oscile entre 11.750,01 a USD 97.600;
- Rango del 6 al 11 se aplicará 1,00 por mil para bienes raíces con un valor catastral imponible que oscile entre USD 97.600,01 a 188.600;
- Rango del 12 al 17 se aplicará 0,80 por mil para bienes raíces con un valor catastral imponible que oscile entre USD 188.600,01 a 1.000.000;
- Rango 18 se aplicará 1,00 por mil para bienes raíces con un valor catastral imponible de USD 1.000.000,01 a 1.500.000: y,
- Rango 19 se aplicará 0,80 por mil para bienes raíces con un valor catastral imponible mayor a USD 1.500.000,01;

- Para el caso de los predios que no estén contemplados en el art. 509 del COOTAD literal a) y se encuentren en el rango 1 se aplicará una tarifa fija de USD 13.00 más tasas, de conformidad al siguiente rango de avalúos:

AÑO 2025			
No. DE RANGO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	0	11.750	0
2	11.750,01	58.600	1,20
3	58.600,01	71.600	1,20
4	71.600,01	84.600	1,20
5	84.600,01	97.600	1,20
6	97.600,01	123.600	1,00
7	123.600,01	136.600	1,00
8	136.600,01	149.600	1,00
9	149.600,01	162.600	1,00
10	162.600,01	175.600	1,00
11	175.600,01	188.600	1,00
12	188.600,01	200.000	0,80
13	200.000,01	250.000	0,80
14	250.000,01	300.000	0,80
15	300.000,01	400.000	0,80
16	400.000,01	500.000	0,80
17	500.000,01	1.000.000	0,80
18	1.000.000,01	1.500.000	1,00
19	Mayor a	1.500.000,01	0,80

La tarifa del impuesto predial urbano correspondiente al año 2024, correspondiente a cada predio, se mantiene la misma aprobada en la ordenanza, cuyos títulos fueron emitidos en enero del 2024.

Artículo 2.- La Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección Financiera y la Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's), procederán a aplicar lo dispuesto en la presente reforma a la ordenanza, en la parte que le compete a cada una.

Artículo 3.- Incorpórese la siguiente Disposición Transitoria:

PRIMERA.- La Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje, emprenderá por los medios de comunicación, prensa escrita, radiodifusión incluido redes sociales, una campaña de difusión de la presente reforma a la ordenanza, y la Jefatura de Participación Ciudadana su difusión en los barrios de la ciudad y parroquias rurales.

Artículo 4.- La presente ordenanza de reforma entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web de la institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
JERRY JOVANNY
CORONEL CASTILLO

Jerry Jovanny Coronel Castillo
ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE



Firmado electrónicamente por:
INGRID ROXANA
MONCADA ROBLEN

Abg. Ingrid Moncada Roblez
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que, la presente “**Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la formación del Catastro, aprobación del plano del valor de la Tierra Urbana y de las Edificaciones, de la ciudad de Pasaje y sus cabeceras parroquiales, factores de aumento o reducción del valor del suelo, tarifas que regirán para el Avalúo Catastral y determinación y recaudación del Impuesto de los Bienes Inmuebles Urbanos del Cantón Pasaje durante el Bienio 2024-2025**”, fue debatida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en las Sesión Ordinaria celebrada el día jueves 19 de diciembre y Sesión Extraordinaria del lunes 23 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
INGRID ROXANA
MONCADA ROBLEN

Abg. Ingrid Moncada Roblez
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE.- De conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

Pasaje, 24 de diciembre de 2024



Firmado electrónicamente por:
JERRY JOVANNY
CORONEL CASTILLO

Jerry Jovanny Coronel Castillo
ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el señor Jerry Jovanny Coronel Castillo, Alcalde del Cantón Pasaje, el día de hoy martes 24 de diciembre de 2024. **Certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
INGRID ROXANA
MONCADA ROBLEZ

Abg. Ingrid Moncada Roblez
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA Nro. GADMP-CC-2023/2027-025-O**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE****Considerando:**

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que *el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*

Que el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que el Art. 84 de la CRE establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;*

Que el Art. 225 de la CRE dispone que *el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;*

Que el Art. 238 de la norma fundamental ibídem dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;*

Que el Art. 239 de la norma fundamental ibídem establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;*

Que el Art. 240 de la norma fundamental ibídem manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;*

Que el Art. 270 de la norma fundamental ibídem establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el Art. 321 de la norma fundamental ibídem dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de conformidad con el Art. 425 ibídem, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;*

Que, de conformidad con el Art. 426 ibídem, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*

Que, de conformidad con el Art. 427 ibídem, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante

ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal*, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares*;

Que el Art. 60 literal e) del COOTAD faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, conforme el Art. 186 *ibídem*, los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que el Art. 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales;

Que el Art. 491 de la norma *ibídem*, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: (a) El impuesto sobre la propiedad urbana; (b) El impuesto sobre la propiedad rural; (c) El impuesto de alcabalas; (d) El impuesto sobre los vehículos; (e) El impuesto de matrículas y patentes; (f) El impuesto a los espectáculos públicos; (g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; (h) El impuesto al juego; e, (i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que el impuesto al rodaje se encuentra regulado en el Capítulo III, denominado *Impuestos, Sección Séptima* titulada *impuesto a los vehículos*

del COOTAD, por lo que el 100% de intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto del impuesto a los vehículos;

Que el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria*;

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria *ibídem*, *los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...)*;

Que el Art. 8 de la norma tributaria *ibídem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que el Art. 54 *ibídem*, establece que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determinen, pudiendo los intereses y las multas, que provienen de las obligaciones tributarias, condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos normados;

Que el Art. 65 *ibídem*, establece que, en el ámbito municipal, *la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine*, disponiendo que *a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos*;

Que el Art. 68 *ibídem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador fue discutida y aprobada por la Asamblea Nacional y sancionada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 699 el 09 de diciembre de 2024, con el propósito de implementar de medidas de alivio financiero, fomentar el desarrollo económico y social, y garantizar el bienestar de los ciudadanos frente a situaciones económicas adversas.

Que la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024, establece: *Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025. / Si antes de la entrada en vigencia de esta Ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses multas y recargos, restantes El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal;*

Que, el Código Civil en el Art. 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las *Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, **expide la siguiente:**

**ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES,
MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS,
INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE, CUYA ADMINISTRACIÓN
Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE, SUS
EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS**

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos

derivados de tributos, cuya administración y recaudación corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Pasaje y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos.

Art. 2.- Ámbito.- Esta ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos, cuya administración y recaudación le corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje y sus entidades adscritas, cuya remisión llevará a efecto, a través de los órganos competentes del gobierno municipal, conforme disposiciones y reglas previstas en la **Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador**, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el Cantón Pasaje, y que realicen la matriculación vehicular en la administración del cantón.

Art. 5.- Tributo.- Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o descentralizados, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley y en la Ordenanza respectiva, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas, y, además de ser medio para recaudar ingresos públicos, el tributo sirve como instrumento de política económica, estímulo de inversión, reinversión y ahorro, destinados para el desarrollo territorial, atendiendo a la estabilidad y el progreso social. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Art. 6.- Principios.- Los principios generales que orientan esta ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia.- La expedición de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la facultad de conceder la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas, recargos, costas y demás accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación sean de su competencia o de sus Empresas

Públicas y entidades adscritas; así como, la remisión del impuesto al rodaje, será extensiva inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Art. 8.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza.

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados.- Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan.

Art. 10.- De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas.- Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador* esto es el 9 de diciembre de 2024, o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, gozarán de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal.

Art. 11.- Pago de la obligación.- Los contribuyentes deberán realizar el pago en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de la ley, es decir hasta el 30 de junio de 2025.

Art. 12.- Pagos previos.- Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley (09 de diciembre de 2024), se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- 2) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, y en esta ordenanza, esto es hasta el 30 de junio de 2025.

Art. 13.- Remisión en procedimiento de ejecución coactiva.- Los administrados que decidan acogerse a la remisión y se encuentren dentro de un proceso coactivo, deberán presentar formalmente y por escrito su intención de acogerse a dicha remisión a la máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje.

Una vez receptado el escrito, los contribuyentes deberán pagar la totalidad del capital adeudado. Si luego de vencidos los referidos plazos de remisión, sin que el administrado haya cumplido con las condiciones para beneficiarse de la remisión, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

En caso de que, dentro del plazo de remisión se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el administrado que pretenda beneficiarse de la remisión deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del administrado de cumplir con el pago total del capital adeudado en los respectivos plazos de remisión.

En ningún caso, los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva por efectos de la solicitud de remisión podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Art. 14.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros.- Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición, dejará sin efecto la remisión concedida. Ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 15.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión.- El pago realizado por los sujetos pasivos, en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza, extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 16.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión.- Los/las administrados/as, quienes no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que la ley o la ordenanza respectiva exija que la declaración sea realizada por los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones y cumplan con las condiciones previstas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS (IMPUESTO AL RODAJE)

Art. 17.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas

Internas (SRI) y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 18.- Del impuesto al rodaje.- El impuesto al rodaje se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, serán los derivados de los tributos por efecto de dicho impuesto.

El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensiva inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Art. 19.- De la remisión para la matriculación de vehículos.- Para que proceda la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la matriculación de vehículos, se regirá por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Gestión Financiera, a través de la Tesorería Municipal, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las áreas administrativas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o de sus entidades adscritas, se encargará de la aplicación, ejecución e implementación de la presente ordenanza, para lo cual considerará los plazos establecidos en esta norma y en la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*.

SEGUNDA.- En todo lo no establecido en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, y la Ordenanza que norma la competencia para la planificación, control y regulación del tránsito, el transporte y la seguridad vial.

TERCERA.- Vigencia de la Ordenanza.- La presente ordenanza se mantendrá vigente hasta el 30 de junio de 2025, período durante el cual se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponden a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje.

CUARTA.- Difusión masiva de la Ordenanza.- La Dirección de Comunicación se encargará de la promoción y difusión, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a las/los ciudadanos/as.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese la presente ordenanza en la Gaceta Oficial en el dominio web de la institución, y en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación, conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
JERRY JOVANNY
CORONEL CASTILLO

Jerry Jovanny Coronel Castillo
ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE



Firmado electrónicamente por:
INGRID ROXANA
MONCADA ROBLEZ

Abg. Ingrid Moncada Roblez
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que, la presente **"ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE, SUS EMPRESAS PUBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS"**, fue debatida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en la Sesión Ordinaria celebrada el día jueves 30 de enero y Sesión Extraordinaria del viernes 31 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
INGRID ROXANA
MONCADA ROBLEZ

Abg. Ingrid Moncada Roblez
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE.- De conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

Pasaje, 03 de febrero de 2025



Firmado electrónicamente por:
JERRY JOVANNY
CORONEL CASTILLO

Jerry Jovanny Coronel Castillo
ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el señor Jerry Jovanny Coronel Castillo, Alcalde del Cantón Pasaje, el día de hoy lunes 03 de febrero de 2025. **Certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
INGRID ROXANA
MONCADA ROBLEZ

Abg. Ingrid Moncada Roblez
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.